

CARRETERO PÉREZ, ADOLFO: *Derecho financiero*. Libros Jurídicos Santillana, Madrid, 1968.

Aunque el libro que comentamos se cobija bajo la rúbrica general de *Derecho financiero*, sin embargo, el contenido de la obra desborda este encajamiento conceptual. Porque el *Derecho financiero* no es más que el primer título de un engranaje de seis, que totalizan el libro. Dentro de la parcela nomenclática que el autor denomina *Derecho financiero*, engloba los estudios referentes a la actividad financiera del Estado, a la legalidad financiera, a las fuentes del Derecho financiero, a los efectos temporales y espaciales de la ley financiera, y, finalmente, las páginas dedicadas al estudio de las otras fuentes del Derecho financiero, donde, aunque brevemente, se hacen interesantes apreciaciones sobre los precedentes y las prácticas administrativas.

Con perspectiva geométrica podríamos decir que la obra de CARRETERO PÉREZ no es un único cuerpo sólido, sino que es el resultado de engarzar bibliológicamente varios cuerpos distintos. Porque cada uno de los seis títulos que aglutina la publicación podría haber sido objeto de una monografía separada, por cuanto, por decisión doctrinal del autor, se reserva la denominación general de la obra para arropar exclusivamente el contenido del título I de la misma. Como el libro está dividido en seis grandes estudios, aparentemente autónomos, parece que falta una introducción en la que se explicasen las conexiones, aunque sólo fuesen subterráneas, existentes entre los diferentes miembros de que se compone el libro ensamblado.

La Administración financiera es tratada en el segundo ensayo del libro. En este título encontramos una inexplicable omisión de bulto, pues el hacer el registro de todos los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración financiera se pasa por alto la mención de los liquidadores del Impuesto en los partidos judiciales. El silencio de la gestión tributaria de los Registradores es grave, si juzgamos la situación desde nuestra perspectiva profesional. No se incluye en la relación de los funcionarios con misiones fiscales a los Registradores de la Propiedad, que practica la liquidación de los Impuestos de transmisiones patrimoniales y de sucesiones, junto con los de aumento del valor de los terrenos y actos jurídicos documentados en los partidos judiciales que no son capital de provincia.

En el título III se estudia el derecho presupuestario. Hay que alabar la forma esquemática y el lenguaje claro y directo, en el que se adivina una transparente tendencia pedagógica, así como la amplia panorámica que presenta de las materias estudiadas. El autor ha elegido un enfoque didáctico. El resultado es un libro informativo, en el que no se refugian los problemas doctrinales. Se trata de lecciones en las que todo se afirma y nada se cuestiona.

Título IV: el Derecho tributario. Se estudian las tres clásicas categorías de los ingresos públicos en capítulos separados: las contribuciones especiales, los impuestos y las tasas. Es el título de más envergadu-

ra jurídica de toda la obra. La simple enumeración de las materias que comprende da idea de su alcance. Se estudian en esta parte de la obra los problemas de parafiscalidad, la relación jurídico tributaria, los elementos subjetivo y objetivos de la misma, su biología temporal (nacimiento, modificación y extinción de la relación tributaria), el Derecho penal tributario, la gestión tributaria, la recaudación del tributo, la tutela jurídica del sujeto pasivo y los conciertos económicos de Navarra y Alava.

El libro es pródigo en páginas. Por ello, en su interior caben muchos esquemas. El título V está nominado por el Derecho fiscal. Algo caprichosamente, a nuestro entender, se incluyen bajo esta etiqueta los empréstitos públicos, la desamortización, los ingresos patrimoniales del Estado y toda la temática relativa a los gastos públicos. No porque tales materias descoynten la normalidad de enfoque de un auténtico Derecho fiscal. Sino más bien por la exclusividad que se les confiere para totalizar los ámbitos del Derecho fiscal. Porque la mayoría de los estudios enmarcados bajos otras rúbricas o títulos de este mismo libro pueden perfectamente albergarse bajo el dosel del Derecho fiscal. Pero conste que sólo estamos oponiendo un reparo meramente adjetivo, una cuestión metodológica, que para nosotros tiene un valor instrumental y que no oscurece el valor de la obra.

Cierra el libro el título VI, consagrado al estudio de la fiscalización de la actividad financiera. Aquí el autor ha conseguido encasillar adecuadamente la profusión del mundo contable en un perfecto triángulo equilátero, cuyos lados están constituidos por las que él denomina la fiscalización preventiva, la fiscalización represiva (el Tribunal de Cuentas) y la fiscalización jurídica (la vía económico-administrativa).

Analizada en su conjunto esta publicación debe merecer un aplauso sin cortapisas. Constituye un medio directísimo para adentrarse en el mundo prolijo de la Hacienda pública. Muy útil, sobre todo, para los profanos que quieran tomar contacto con los problemas financieros. También para los estudiantes y profesionales no especializados en la problemática fiscal. Útil para ese gran público por el carácter dogmático preelegido por ADOLFO CARRETERO, que elude en todo momento zambullirse en polémicas doctrinales, muy perniciosas para los catecúmenos, a los que hacen perder seguridad en los conceptos.

JOSÉ MENÉNDEZ.

DE BRECCIA, UMBERTO: *Diligenzia e buona fede nell'attuazione del rapporto obbligatorio*, Milán, 1968, Giuffrè, edit., 155 páginas.

La obra de DE BRECCIA es el estudio de las conexiones entre los conceptos de diligencia y buena fe en el marco del Derecho positivo, la jurisprudencia y la doctrina italianas. Advierte que el estudio esta inserto en el ámbito de una investigación sobre la buena fe en sentido objetivo y subjetivo promovida por el *Consiglio Nazionale delle Ricerche*, y en curso organizado por el Instituto de Derecho Privado de la Universidad de Pisa. Parte el autor del previo examen sintético de las nociones de buena fe y de diligencia. Concepto objetivo y concepto subjetivo de buena fe. El primero hace referencia al comportamiento del sujeto, «según la buena fe» (así aparece en los arts. 1.337, 1.366 y 1.375 del Código civil italiano); el segundo, a un estado psicológico del individuo, el que se define en él como acto *in buona fede*. La primera

regla de conducta y de valoración de conducta se remite a criterios extrajurídicos: comportamiento honesto, correcto, leal, valoración ético-social. En el segundo significado, la buena fe se entiende como el conocimiento de un actuar conforme a derecho. Y es en este segundo aspecto en el que es posible sostener la relación de la buena fe con el concepto de diligencia sobre la base de normas positivas.

El concepto de diligencia se delimita recientemente por la doctrina. Y su contorno es todavía impreciso. También es posible establecer un distingo entre diligencia subjetiva y diligencia objetiva. (Todavía se intenta la distinción entre diligencia y pericia.) La diligencia se la configura como un específico deber impuesto al deudor o como un modo de ser de una prestación debida, o como una noción unitaria de naturaleza compleja. Se la entiende bien relacionada directamente con el concepto de culpa, bien distinta (el concepto de culpa viene comúnmente considerado como antitético de diligencia). Se afirma de la diligencia que implica una valoración de naturaleza ética, en cuanto que hace referencia a una tensión voluntarística, a una cierta medida de esfuerzo, o se la niega. Se afirma también que, bajo distintos perfiles, constituye un criterio de responsabilidad. Pone de relieve BRECCIA la importancia que para el estudio del tema tiene la diferenciación entre diligencia objetiva y diligencia subjetiva, aunque no quede muy clara en su exposición. Expresiones usadas con significado diverso de aquel que se utilizaba para la contraposición buena fe objetiva-buena fe subjetiva. En el caso de la diligencia no parece posible referirla a la esfera intelectual, sino a la voluntad, a la del comportamiento. Son especificaciones de la diligencia extraídas de un *genus* común. La diferenciación de estas dos especies de diligencia viene de la teoría que asignaba a la diligencia el significado ético de valoración de un empeño de voluntad del sujeto, de su tensión de esfuerzo contra los elementos impositivos del cumplimiento y en dirección al cumplimiento; a la que se opone otra teoría, antítesis de la primera, que tendía a identificar al fenómeno de la diligencia, y, por tanto, de la culpa, con el inexacto cumplimiento de alguna obligación y se oponía a toda concepción de la culpa que implicase valoración ética. Porque concibe a la diligencia como tensión de voluntad, celo, cuidado, solicitud subjetiva, es lógico que la referencia a un juicio de censura de la conducta sea afín al que está de acuerdo en considerar contrario a la buena fe, desleal, deshonesto el comportamiento del sujeto. De esta concepción de la diligencia y de la culpa como nociones estrechamente conexas con las correspondientes nociones extraídas del lenguaje común o de la moral corriente, deriva quizá aquella interdependencia, aquella imprecisa delimitación entre las dos reglas: buena fe y diligencia, a las que seguidamente se hace referencia.

En el orden de la valoración normativa cabe destacar que, mientras la diligencia es regla intrínseca de una actividad instrumentalmente coordinada con el fin de evitar o conseguir un determinado resultado, la buena fe es un estado intelectual, un estado de conciencia, una actitud mental, o es una regla de conducta intersubjetiva. De esto se deriva que la diligencia pese casi exclusivamente sobre el deudor y la buena fe sobre ambas partes de la relación obligatoria. También concluye afirmando, en términos genéricos, que también la diligencia, como la buena fe, en sentido objetivo, cabe que se configure como regla de conducta y de valoración de una conducta.

Analiza a continuación las posibles relaciones entre la diligencia y la buena fe en sentido subjetivo, sin pretender un análisis exhaustivo del tema ni llegar a conclusiones definitivas. Para ello examina una serie de preceptos: los artículos 1189, 1.264, 1992, 2.º; 1836 y 1889, 2.º, del

Código civil italiano; son hipótesis en las que la liberación del deudor se conecta con su buena fe acerca de la identidad del destinatario del pago, que no es el legitimado, y que son exponente discutible del anexo que se estudia en este capítulo. Cabe cuestionarse, pues, siendo así que la prestación debida en su complejo es valorada por el criterio del artículo 1.176—(«en el cumplimiento de la obligación, el deudor debe utilizar la diligencia del buen padre de familia. En el cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de una actividad profesional, la diligencia debe valorarse con referencia a la naturaleza de la actividad ejercitada»)—, si la buena fe subjetiva es de por sí suficiente para excluir la responsabilidad del deudor o si se debe también tener en consideración el comportamiento asumido por éste. Es común a los supuestos contemplados por los artículos citados el que una situación de aparente legitimación puede excluir la responsabilidad del deudor. BRECCIA se cuestiona si en estos casos el Ordenamiento jurídico no ha pretendido sino buscar un mecanismo para sanar, sobre la base de una situación de apariencia, una anomalía del supuesto de hecho, anomalía representada por la deformación entre legitimación aparente y real de tal manera, que el aspecto referente a la diligencia en el cumplimiento puede ser superado, o si no es mejor examinar el problema desde el punto de vista de la actuación de la obligación, es decir, de no poder exigirse más al deudor que, en las circunstancias del caso, ha hecho cuanto estaba en su poder para cumplir. Interpretación que cree más correcta y que además no excluye la primera, sino que la encuadra dentro del ámbito de la actividad encaminada a la satisfacción del crédito. Así se justifica la referencia al artículo 1.176.

Se puede, por tanto, compartir las conclusiones de los que sostienen, como BIANCA, que la culpa del que cumple se mide con referencia al esfuerzo diligente encaminado a identificar la persona del acreedor.

Además, el error por el criterio del esfuerzo diligente, no sólo exime de responsabilidad al deudor, sino que atribuye a la prestación inexacta los efectos de un exacto cumplimiento.

Afirma que la norma del artículo 1.189 se inserta en el problema general de la investigación sobre las características y límites del comportamiento debido, lo que apoya aportando en favor de la tesis una decisión de la Corte de Casación de 30 de enero de 1964. Analiza otras hipótesis contempladas en otros preceptos, y, en general, en aquellas situaciones que en la esfera de la relación obligatoria conectan alguna consecuencia en presencia de determinado estado de conciencia del sujeto, no siempre haciendo explícita referencia a la culpa del deudor. Si en estas hipótesis se debiera de entender que el silencio del legislador presupone un reenvío implícito a la norma del artículo 1.176 (a la diligencia en el cumplimiento), una interpretación del artículo 1.189 en los términos precedentemente expuestos, no podría también por esto resultar aislada, y, como consecuencia, susceptible de ser considerada arbitraria.

Hay también un grupo de normas en las que explícitamente se considera el nexo entre la diligencia y la buena fe subjetiva: ejemplo: artículos 1.494, 1.578, 2.º

Más concluyente todavía las normas de los artículos 1.663, 1.715, 1.710, 2.º, y algunos otros que examina para extraer argumentos en favor de su tesis.

Del análisis de los supuestos examinados, excluyendo la hipótesis del artículo 1.776, concluye que el estado intelectual o estado de conciencia del deudor se resuelve en la ignorancia de algunos de los elementos esenciales a los fines del cumplimiento, por ejemplo, la identidad del destinatario del acto, artículo 1.189.

Hacen referencia, en suma, y por diversas causas, a una insatisfacción

parcial o total del crédito. Por eso no puede el estado intelectual o activo mental del deudor, de por sí, producir su liberación o excluirle de responsabilidad, porque la necesidad de respetar la regla de la diligencia en el cumplimiento está prevista, con carácter general, en el Ordenamiento jurídico. Regla que es un criterio insustituible de control del cumplimiento, en el sentido de que es un criterio para establecer la conformidad del comportamiento concreto con el abstracto debido *in obligatione*.

Todavía se detiene en problemas como el de la imputabilidad del retardo, en el que cabe perfectamente la incidencia del tema, o en el más general del incumplimiento, para cuestionarse si a fin de liberar al deudor, que no ha actuado su obligación, basta la ausencia de culpa.

Concluye que el estado intelectual o de conciencia del deudor, que entonces se resuelve en la ignorancia de la existencia de la obligación puede conducir en algunos casos determinados *de per se* a excluir la necesidad de actuarla (art. 1.776). Para la jurisprudencia puede ser, si no es culposo, causa no imputable de incumplimiento. En otros supuestos este estado mental puede hacer referencia al modo de ser de un elemento del supuesto del hecho, casos en los que no parece que pueda tomarse en consideración independientemente del examen de la diligencia en el cumplimiento y puede por esto conducir a la liberación del deudor (art. 1.189). A veces todavía es necesaria llevar a cabo la asunción de un ulterior comportamiento, dirigido a la tutela del interés contrapuesto (art. 1.663).

Hasta aquí examina la influencia que la violación de la regla de la diligencia pueda tener en los casos en los que se resalta un estado intelectual o de conciencia del deudor. Y después hace referencia a la hipótesis inversa: la influencia de la buena fe del sujeto sobre la diligencia o pericia que debe desplegar en el cumplimiento de la obligación. Problema en el que distingue entre el ligamen buena fe-diligencia y buena fe-pericia. En definitiva, es el problema de un estado intelectual o mental sobre una regla de conducta. Problema que tiene un aspecto teórico innegable: el del establecimiento de los límites en que debe de ser mantenida la noción de culpa en sentido técnico, si ésta consiste en la mera violación de las medidas de diligencia y pericia reclamadas por la relación obligatoria, o se ha de hacer también referencia al estado de conocimiento del deudor. Solución la primera más generalizada entre la doctrina civilística, y de la que hace BRECCIA la crítica. Por otra parte, de acoger la segunda es preciso distinguir entre impericia y culpa. Sobre todo ello se detiene.

El capítulo III contiene el estudio de la conexión entre la diligencia y la buena fe objetiva. Lo justifica en una elemental constatación del derecho positivo (arts. 1.176 y 1.375), que hacen expresa referencia a tales reglas (art. 1.176: «En el cumplimiento de la obligación el deudor debe usar la diligencia de un buen padre de familia. En el cumplimiento de las obligaciones inherentes a una actividad profesional, la diligencia debe valorarse con referencia a la naturaleza de la actividad ejercitada»; artículo 1.375: «El contrato debe ser ejecutado según la buena fe»).

Pone de relieve que, así como la diligencia califica el comportamiento del deudor, la buena fe también hace referencia al del acreedor. Al establecer la conexión entre ambas reglas restringe el análisis al examen de la actividad del deudor. Es premisa necesaria la de fijar claramente el alcance del artículo 1.375 y conectarlo con el 1.175. Si son normas que dependen una de la otra, si se integran recíprocamente, si son complementarias una de la otra, o, finalmente, si son independientes y referidas a actividades conceptualmente diferentes. La Ley ni establece co-

nexiones entre las mismas ni de ella se desprende ninguna esfera de incidencia de cada una.

Y este silencio de la Ley sobre la conexión de diligencia y buena fe complica la complejidad de las construcciones dogmáticas. BRECCIA señala que si bien el problema es delicadísimo, cabe resolverlo partiendo de la individualización del preciso significado que cobra la laguna legal. Esta laguna, ¿es intencional o es fruto de una insuficiente consideración de la experiencia jurídicamente relevante? A la buena fe parece asignársele una función que, en cierto sentido, parece trascender del ámbito positivo de la norma. Como un principio inspirador de la actividad del legislador. El criterio de la diligencia no parece tener esta amplitud de aplicación.

Sería un criterio elástico de valoración de menor relieve, pero no dependiente del otro. BRECCIA entiende que nada se opone a que metodológicamente ambos criterios sean considerados como homogéneos. Distinto es establecer si la regla de la diligencia fue en su origen aceptada como consecuencia de la atribución a la relación obligatoria de una valoración *ex fide bona*.

Observa que es fundamento de esta investigación el que la buena fe, como norma de valoración, cuyo carácter es más amplio que el de la diligencia, puede consistir en una valoración global del comportamiento, capaz de actuar sobre la regla de conducta que inspira la diligencia. Pero en su aspecto de normas de conducta ambos criterios no son en modo alguno dependientes, porque tienen un ámbito de aplicación distinto y una posibilidad de desenvolvimiento diferente.

Concluye que dos son, en definitiva, las posiciones que se pueden adoptar ante estos dos criterios legislativos de valoración: la tendencia que coloca las dos reglas en planos diversos, otorgando preeminencia jerárquica a la buena fe, y la tendencia que delimita ambos conceptos determinando su posible y eventualmente distinta o concurrente, incidencia sobre la obligación, que es la que adopta BRECCIA por estimarla más acorde con la *ratio* de la Ley más fecunda en aplicaciones.

Avisa del peligro de otorgar esta homogeneidad y relevancia a los dos principios, que impone con más cuidado la distinción entre ambos, entre esta regla objetiva de conducta, diligencia, y este estado intelectual de conciencia, buena fe, en sentido subjetivo, reglas y situaciones claramente diferenciadas porque operan sobre planos diferentes.

Tras estas premisas que delimitan los términos del problema pasa a analizar en la obra varios aspectos del mismo. En primer lugar, la diligencia, buena fe y la actuación de la relación obligatoria; la relevancia de los criterios enunciados para establecer la violación de la obligación, incluso en las hipótesis en las que en apariencia no aparezca insatisfecho el objeto del crédito. El problema de la actuación de la obligación a la luz de los dos criterios, llevando a cabo una sintética reconstrucción, para su mejor comprensión, de la responsabilidad por incumplimiento, puesto que dentro del sistema contractual italiano se atribuye en definitiva a la diligencia y a la buena fe la delicada función de la individualización concreta de la obligación con el fin de establecer la violación. Para BRECCIA, el fenómeno de la responsabilidad contractual se conecta por una parte con una afirmación del actor-acreedor: la falta de satisfacción del crédito, el incumplimiento de la relación obligatoria; por otra, a un reconocimiento de la violación de la correspondiente obligación. La responsabilidad supone siempre una conducta anti-deber. El problema es, por tanto, un problema de determinación de la extensión de la obligación. Para decidir si hay violación de la obligación es preciso establecer qué comportamiento es necesario, suficiente, para actuar la obligación. Se detiene en el análisis de los términos prestación

y resultado en relación con el incumplimiento, para concluir una sistematización bien interesante del problema de la conexión entre actividad debida y resultado (pág. 107). Y de la incidencia en la actuación de la obligación de la diligencia y la buena fe, y la cuestión de la no imputabilidad de la imposibilidad de cumplimiento (art. 1.218).

Concluye que la diligencia y buena fe se conectan en el aspecto de la actuación de una prestación, en la fase ejecutiva de una relación obligatoria. En su calidad de instrumentos de valoración de una actividad debida sirven para integrar o excluir la hipótesis de la actuación o de la imputabilidad de la no actuación de la obligación, su referencia al concepto de imposibilidad es sólo indirecto.

Estudia la posibilidad de una aplicación de la norma de la buena fe en la fase sucesiva al incumplimiento de la obligación, relevancia que la buena fe puede tener en el supuesto de la extinción por imposibilidad sobrevenida de la obligación, es decir, de su imposibilidad de actuación. Supuestos en los que en determinadas condiciones al deudor se le considera obligado a un determinado comportamiento, aun cuando no pueda deducirse la prestación originariamente prevista. La diligencia, por el contrario, como modalidad intrínseca a una prestación no puede invocarse cuando la prestación típica se imposibilita. En apoyo de sus argumentos estudia la doctrina de una resolución del Tribunal de Milán de 29 de marzo de 1962. Todo ello le lleva a dedicar su atención al problema tan interesante como poco tratado por la doctrina de la denominada eficacia sucesiva del contrato, que en definitiva es un aspecto de la cuestión poco tratada relativa a la distinción entre contrato y extra-contrato. Cabe en este orden de ideas, apunta, cuestionarse, en primer término, hasta qué punto se puede afirmar que ciertos efectos posteriores a la sucesiva extinción de la relación obligatoria imponen volver a plantear el problema de la cesación del mismo, y como consecuencia tener en cuenta si la relación debe de considerarse todavía con vida. En segundo lugar, si el efecto que permanece tiene su fuente en el contrato o en el hecho que determina su extinción, lo que supondría una relación jurídica nueva. En cualquier caso, el incumplimiento de la obligación da lugar a una responsabilidad contractual. Critica la opinión de la doctrina alemana, que defiende la existencia de una relación sucesiva a la desaparición del vínculo derivado del contrato.

Para BRECCIA, en las hipótesis consideradas hay la aparición de una relación nueva, y ésta encuentra su fuente en un hecho idóneo, según el Ordenamiento jurídico, porque no puede encontrarlo en el criterio legal como el de la buena fe, o hay una prolongación en el tiempo de una relación ya existente, y aquí sí debe aplicarse el criterio de la buena fe. Estudia algunas hipótesis típicas de supuestos de aparente extinción de la relación obligatoria para aclarar las ideas que exprime.

Dedica el capítulo final a la distinción entre actividad de prestación y actividad de relación, en orden al tema objeto de estudio, es decir, al interés que reviste en cuanto que la diligencia hace referencia a la actividad de prestación, en sentido estricto, y la buena fe a una actividad de relación entre las partes, actividad más genérica y de diverso objeto, pero en principio igualmente relevante a los fines de actuación de la relación obligatoria.

Señala BRECCIA que la operatividad conjunta de las dos reglas, diligencia y buena fe, es la más clara consecuencia de la complejidad de la obligación y de la necesaria interdependencia entre la modalidad de actuación de la prestación debida y la modalidad de actuación del comportamiento intersubjetivo conectado a la relación obligatoria.

Para BRECCIA es preciso hacer referencia al tipo de actividad, de prestación o de relación, cuando se trata de los criterios de diligencia y

buena fe. En general, se acostumbra examinar el primer tipo de actividad que agota casi por completo el ámbito del comportamiento debido. Pero hay, a la vez, una relación directa entre los sujetos de la obligación, que constituye en este sentido un aspecto interno a las dos situaciones, junto al aspecto que coloca al sujeto en inmediato contacto con la actividad instrumental, prestación, o con el bien objeto de la misma.

La diligencia y la buena fe vienen genéricamente referidos a la ejecución de la obligación (arts. 1.375 y 1.710), pero específicamente la una debe de utilizarse en cuanto al cumplimiento (art. 1.176); la otra viene referida al comportamiento, a un comportarse (art. 1.175). La buena fe decide del «ser» y del «cómo» de los comportamientos inherentes a una actividad *in fieri*, lógicamente distinta de la prestación.

Desde este punto de vista, las dos nociones operan en distintos planos.

La valoración en términos de la diligencia se enlaza de manera inmediata a la prestación; es un modo de ser de la actividad, a la cual el deudor está obligado; individualiza los actos de cumplimiento del deudor cada vez para satisfacer el interés del acreedor. La valoración extraída del criterio de la buena fe hace referencia a la relación que surge entre los dos sujetos de la relación obligatoria, relación que puede hacer necesaria la adopción de comportamientos sólo mediatamente conectados con la ejecución de la prestación. Función constructiva la de la buena fe. Y de aquí también, pone de relieve BRECCIA, el que se considere por muchos a la buena fe como fuente de obligaciones. La buena fe decide no «cómo se ha de realizar la prestación», sino cómo han de comportarse, en relación a las circunstancias, durante y como consecuencia de la actuación de la prestación. Mientras el criterio de la diligencia convierte en concreto lo abstracto, permite fijar el iter instrumental que mejor conduce al cumplimiento de la prestación; la buena fe dice lo no dicho, llena de contenido aquel aspecto de la obligación no fundamental (que está indeterminado, a diferencia del fundamental) de la prestación.

A continuación BRECCIA verifica la concepción que acaba de exponer a la luz de algunos supuestos de hecho examinados por la jurisprudencia, todos los cuales tienen evidente interés y concretan una solución que queda en términos puramente conceptuales excesivamente abstracta.

Finalmente, estudia el problema de la integración de los dos criterios y la necesidad de considerarlos, en vía preliminar, con referencia a las dos distintas esferas, a través de las cuales se actúa la obligación.

Es necesario partir en todo caso de la exigencia de una clara distinción conceptual, que corresponde a la diversa función que estos criterios cumplen en la obligación.

Después una integración de ambos, una integración interpretativa y otra integración apreciable en el plano de la conducta activa del deudor.

Concluyendo que la integración y la complementación de los criterios de diligencia y buena fe, en tanto son difícilmente configurables en abstracto y, por tanto, discutibles por su peligro de confusión, hacen referencia a una imprecisa relación entre concretos comportamientos, según diligencia, y según buena fe, que miran en general la compleja actividad debida, distinta en las dos esferas en las que se actúa la obligación concebida conjuntamente.

Hay en la obra de BRECCIA muchos temas de evidente interés, desde el de la especificación de los conceptos fundamentales, buena fe en sus dos aspectos objetivo y subjetivo, y el de la diligencia y sus concepciones y sus conexiones, hasta aquellos comentarios que incidentalmente lleva a cabo sobre la actuación de la relación obligatoria, distinción entre actividad de prestación y actividad de relación, insinuación de la teoría de los efectos sucesivos del contrato, etc. Si bien está construido el tema

sobre la base del Derecho, la jurisprudencia y la doctrina italianas, da luz sobre problemas que lo son también en términos de nuestro Derecho positivo. Quizá la sutileza de la doctrina sea lo único que en ocasiones enturbie la inteligibilidad de todas estas interesantes cuestiones que se estudian o se insinúan en las páginas de este libro.

TERESA PUENTE MUÑOZ,
Profesor Adjunto de Derecho Civil.

DÍEZ MONTERO, FRANCISCO JAVIER: *Parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas*, Ediciones del Ministerio de la Vivienda, Madrid, 1968.

I

El comentario del interesante libro de FRANCISCO JAVIER DÍEZ MONTERO, que he tenido el honor de prologar, me ofrece oportunidad de llamar la atención, una vez más, y van... sobre la importancia que el «Urbanismo» tiene para el Registro de la Propiedad. Como testigo unas veces, otras como curioso espectador, algunas como más o menos actor, he tenido ocasión de ver —o sólo de imaginar— cómo se gestó la incorporación al Registro de la Propiedad, en busca de seguridad jurídica, de lo que llamaríamos «fenómeno urbanístico». Sobre el autor y su libro creo más expresivo reproducir al final el prólogo.

Me parece recordar que cuando la denominada «Ley del Suelo» estaba en los últimos retoques, previos a su envío a las Cortes, algunos de los miembros de la Junta de nuestro Colegio fueron convocados para oír una lectura de determinados artículos del Proyecto. Así tuvieron la primera noticia de que se llevaba años elaborando lo que se pretendía que fuera un nuevo Código de la Propiedad.

La discusión en las Cortes del Proyecto de Ley fue una de las más borrascosas, dentro, claro está, de la mesura de la época; por número de enmiendas, firmeza de defensores e impugnadores. Y, tal vez, porque pocos llegaron a entender su tremenda complejidad, pues los auténticos logros que el Proyecto tenía estaban inmersos en tremendos galimatías. Nuestro Procurador en Cortes hizo lo que pudo; algunos otros juristas, parece que también se batieron. ¿Resultó mejorado el texto? Para quedar bien con todos puede decirse que en parte sí y en parte no.

Por lo que al Registro de la Propiedad se refiere, la Ley del Suelo es: oficialmente respetuosa en su artículo 209; chocante en el 82, y un tanto laberíntica en el resto de las referencias. La Exposición de Motivos es acertada; pero el articulado, tan largo y cuajado de tecnicismos ajenos al Derecho, que cuando apareció pocos debieron atreverse a meterle el diente; por supuesto, tampoco el que suscribe. Y, sin embargo, llevaba «mensaje».

En octubre de 1957, el Comisario del Gran Madrid llamó al Director General de los Registros y del Notariado para quejarse de que había estancadas en los Registros gran número de Actas de Expropiación y pedirle que alguien echara una mano; el argumento era de autoridad: no podían acometerse obras de urbanización ni construir viviendas sobre suelo que, al parecer, no se lograba ins-

cribir. Don José Alonso, gran amigo, llamó a este comentarista, que formaba parte de la Junta, tenía obligación de ostentar alguna especialización en Administrativo por su Licenciatura de Políticas y contaba con cierto historial jurídico-aventurero desde sus colaboraciones en Ifni-Sahara. Y así comenzó el suceso.

La cosa no estaba nada fácil. La expansión de Madrid correspondía por entonces, casi totalmente, a territorios de los Registros rurales circundantes. La Administración clásica—antes de la «reforma»—tomaba muy en serio cualquier calificación negativa. Y en nuestras oficinas, el viejo santo temor al documento administrativo, crecía ante expedientes seguidos con fallecidos, desaparecidos, ignorados; respecto de fincas que, en lugar de lindar por el Norte con don Francisco y por el Sur con don Anastasio, lindaban «en cota de tres metros en línea recta y otra de dos en mixta de recta y curva con la parcela 'A'».

La Junta del Colegio de aquellos años, tan comprensiva y competente, sabe la de veces que tuvo que ayudar a limar asperezas, convencer a los recalcitrantes y colaborar al saneamiento de cientos de documentos «enfermos». Siempre con la angustia de que, por culpa del Registro, el urbanismo no funcionaba; aunque a lo peor, una vez inscritas las Actas, las obras seguían sin hacerse por falta de dinero o de proyecto viable. El tratado de paz expropiatorio-registral se firmó muchos años más tarde, tras prolijas negociaciones de la Junta con los compañeros de Madrid; y plasmó en la Orden del Ministerio de la Vivienda de 9 de marzo de 1964.

El 18 de septiembre de 1959, un nuevo Comisario de Urbanismo, Carlos Trias Bertrán, Abogado, Político y hombre de garra, comprendió que con presupuestos teóricos era imposible sancionar jurídicamente la expansión de la ciudad; y, tras meditar sobre los confusos procedimientos de la legislación urbanística, cuya aplicación había vivido en Barcelona, encomendó a dos Arquitectos y al que suscribe que redactaran una nota sobre la posibilidad de racionalizar la reparcelación que, hasta entonces, se practicaba mediante un sucesivo otorgamiento de escrituras de turno de oficio, con un sinfín de conceptos: cesiones, agrupaciones, segregaciones, divisiones, permutas particulares, y otros amparados en el *numerus apertus*, las cuales muchas veces quedaban a las puertas del Registro después de haber sido, en ocasiones, concienzudamente machacadas por el Fisco.

ENRIQUE SERRANO GUIRADO, Secretario General Técnico del Ministerio de la Vivienda, Catedrático de Derecho Administrativo, cuya temprana muerte tanto se ha dejado sentir, tomó en serio la instrumentación jurídica del Urbanismo. Y, a indicación de este comentarista—que a la sazón había tenido la debilidad de aceptar la Subdirección General de Régimen del Suelo, con la esperanza de realizar algo útil y amablemente obligado por la Junta del Colegio—, consiguió la publicación de la Orden Ministerial de 28 de noviembre de 1962; de creación de una Comisión de «Estudios y propuesta de textos legales».

La Comisión estaba presidida por el Secretario General Técnico, y formaban parte de la misma: Don EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, Catedrático de Derecho Administrativo y Letrado del Consejo de Estado; don JOSÉ RAMÓN LASUÉN SANCHO, Catedrático de Teoría Económica, entonces en la Facultad de Barcelona, hoy Decano-Comisario de la de Madrid en la Universidad Autónoma; don ANTONIO IPIÑES LLORCA, Letrado del Cuerpo Especial Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado y Notario; don FRANCISCO NÚÑEZ LAGOS, Notario de Madrid; don JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, Catedrático de

Derecho Administrativo y Registrador de la Propiedad; don MANUEL FRANCISCO CLAVERO ARÉVALO, Catedrático de Derecho Administrativo; don MANUEL DELGADO IRIBARREN, Letrado del Consejo de Estado; don MIGUEL JUSTE IRIBARREN, Abogado del Estado; don ENRIQUE DE LA MATA GOROSTIZAGA, Registrador de la Propiedad; como Secretario actuaba don JOSÉ MARTÍN BLANCO, Secretario General de la Dirección General de Urbanismo. Y como Ponente este comentarista.

Asistió como Asesor a muchas sesiones, y aportó su experiencia de Arquitecto-Urbanista, en las intrincadas cuestiones técnicas que el Reglamento tenía que abordar, el Arquitecto Jefe de la Sección de Reparcelaciones en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, don LUIS MASAVEU MENÉNDEZ-PIDAL, uno de los pioneros del sistema.

La Comisión trabajó duramente. Fruto de aquellos años fueron: el Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares, aprobado por Decreto número 635/1964, de 5 de marzo. Y el Reglamento de Reparcelaciones de Suelo, afectado por Planes de Ordenación Urbana, Decreto número 1.006/1966, de 7 de abril. A éste, fundamentalmente, se refiere el trabajo de FRANCISCO JAVIER DÍEZ MONTERO.

El prologuista como Ponente en la Comisión recuerda con sumo gusto, las sesiones con tan ilustres compañeros. En marzo de 1953 se repartió a los miembros un borrador de Anteproyecto de Reglamento. Las reuniones comenzaron el 13 de mayo siguiente y prosiguieron semanalmente. Se redactaron cinco versiones del Anteproyecto; otra, sexta, con las modificaciones, consecuencia de las Notas de los Ministerios; y la séptima que, conforme al dictamen del Consejo de Estado, objetivo y elogioso, aprobó el Consejo de Ministros y se convirtió en Reglamento en 7 de abril de 1966.

De acuerdo con la Comisión se remitió alguna versión de Anteproyecto a distintos expertos, para realizar una especie de información privada en diversos ambientes. Entre otros contestaron don ANTONIO CARCELLER FERNÁNDEZ, distinguido funcionario del Ayuntamiento de Barcelona, especialista en estos temas; y don JUAN GARCÍA-ARTIMÉ ROLLÁN, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Vigo; de ambos aceptó la Comisión interesantes sugerencias.

La parte que pudiéramos llamar «zona de contacto» con el Registro de la Propiedad era la más peliaguda. Quiero aquí dejar constancia de lo mucho que nos ayudaron, entre otros, RAMÓN DE LA RICA, PEDRO CABELLO DE LA SOTA, TIRSO CARRETERO e IGNACIO MARTÍNEZ DE BEDOYA; los dos últimos autores de infinitas propuestas de redacción de los complejos artículos 24 y 28, especialmente delicados.

Fue curiosa la reacción de diversos Departamentos Ministeriales en las «Notas» correspondientes al repartirse el Proyecto. Este, además del preámbulo y articulado, llevaba, como especie de «música» para hacerlo de más fácil estudio, unas apostillas de explicaciones y concordancias a cada artículo. Hubo algunas respuestas de decidida oposición en base a un pretendido arrebato de competencia, o de defensa del sacrosanto dominio quirritario *atque abutendi*, dócil víctima del *non sancto* Reglamento. Todo se resolvió, no sin dejar en el camino algunos preceptos que buena falta hacen.

El Consejo de Ministros aprobó el Reglamento en sesión de 24 de junio de 1965; pero el Decreto lleva fecha de casi un año más tarde, 7 de abril de 1966. Aunque el que esto escribe tuvo la satisfacción de dimitir el cargo de Subdirector General y dejarlo en octubre de 1965 totalmente terminado el trabajo, aún pudo observar los esfuerzos que ENRIQUE SERRANO GUIRADO hubo de hacer para

conseguir la publicación del texto, frente a las opiniones de los «integristas» jurídicos y de los otros.

La Comisión se preocupó, de firme, en buscar la suficiente claridad para el texto reglamentario, y también tuvo consciencia de su propia dificultad. Por aquellos años, el comentarista trabajó, en Comisión reducida, con EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, y JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ-VILLA y DORBE, Secretario General del Ayuntamiento de Madrid, en la redacción de lo que después fueron Ley 121/1963, de 2 de diciembre, sobre el Área Metropolitana de Madrid, y su Reglamento, Decreto 3.088/1964, de 28 de septiembre. En el preámbulo de aquella se dice: «*Se ha tratado de evitar la complejidad que, con toda frecuencia y en todos los países, suele aquejar al Derecho Urbanístico.*» Se ha tachado, seguramente con razón, de oscuridades al Reglamento de Reparcitaciones. Por eso, el prólogo al libro de Díez MONTERO invoca una cita de TERCENIO. He trabajado en muchas Reparcitaciones. Creedme que es posible y útil la reordenación de la propiedad con base en el Registro. Para ella me parece instrumento de primera calidad el libro que comento.

II. PROLOGO

«No hay cosa tan difícil que, a fuerza de estudiarla, no parezca fácil.»

TERCENIO.

El tratamiento jurídico del Urbanismo es tema complejo, porque ha de depurar diversas técnicas, atender a múltiples condicionantes y conseguir objetivos comunitarios. Y ello sin sacrificar los derechos e intereses individuales más allá de lo absolutamente necesario. Al menos como aquí, y ahora, generalmente se concibe.

La colectividad radica cada vez más en núcleos urbanos, en porcentajes que se incrementarán drásticamente en un futuro previsible y necesita disponer de suelo en cantidades ingentes: para edificar viviendas, instalar industrias, establecer vías de comunicación, zonas verdes, parques, jardines, para el estudio, el deporte y el esparcimiento.

Teóricamente, sólo se opone a su consecución un ente abstracto: el propietario que pretende gozar por sí solo los beneficios que engendran el aumento de población, la remodelación de las ciudades, un mejor nivel de vida y el consiguiente aumento de valor de los terrenos, cuyas plusvalías se deben al esfuerzo colectivo de dotación de servicios.

Un paso más y entra en escena el «especulador», avisado ciudadano que sabe por dónde van a producirse los ensanches de las ciudades, compra a bajo precio eriales, espera y, en el momento oportuno, con brújula segura navega por los mares administrativos; y arriba, al buen puerto del suelo, urbanizado a costa de los demás, enajenable en el mercado a precio monopolístico.

Las gentes claman, y con razón, contra el abuso. Hay que aprestarse a luchar contra tal iniquidad. Y es entonces cuando debe entrar en liza, alguna vez con precipitación, el Urbanismo militante. Porque no se tuvo en cuenta para la fisiología de la ciudad y hay que acudir a él para la cirugía, a menudo de urgencia.

El deseo de hacer mucho en poco tiempo y con el mínimo desembolso, puede llevar al ánimo el convencimiento de que debe sacrificarse el chivo

expiatorio: el suelo, ya que al ejecutar obras de urbanización no es posible ahorrar. El transcurso de los años dirá, tal vez, que el sacrificio económico de los propietarios no ha sido generalizado; que en tantos casos las previsiones de plazos y cuantías fueron desbordados; y que el esfuerzo burocrático y el gasto no han justificado, *a posteriori*, las operaciones.

Examinado serenamente el problema caben dos actitudes distintas, pero normalmente conciliables: expropiar, en lo necesario, y promover la reordenación de la propiedad urbana. Ambas duras y difíciles, porque si la expropiación es dolorosa, en cuanto priva de la propiedad contra la voluntad de su dueño—aparte posibles resultados confiscatorios—, la reordenación de la propiedad, sobre todo en el tránsito de rural a urbana, cuando se vislumbra el fácil lucro con poco riesgo, conduce a una «situación límite», porque obliga al propietario a someterse al planeamiento, ceder superficies gratuitamente, satisfacer costo de obras y, con gran frecuencia, a aceptar una nueva situación y características de su antiguo inmueble.

Personalmente creo que si hay tiempo, y agallas, es preferible la reordenación de la propiedad a la expropiación; aunque ésta sea absolutamente necesaria en determinados casos—incluso para conseguir aquélla—, y siempre como expropiación-sanción. Generalmente aventaja, en justicia distributiva; ahorra esfuerzos burocráticos y dinero, y permite dedicar la actividad y los medios económicos de la Administración a otros fines. Sobre los problemas jurídicos y humanos de la expropiación, es muy interesante el prólogo de EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, a las *Expropiaciones Urbanísticas*, de MARTÍN GAMERO.

Ahora bien, la reordenación de la propiedad, ¿es posible? Las agudas apostillas de JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, en sus recientes *Comentarios a la Ley del Suelo*, ponen el dedo en la llaga: su experiencia personal en trabajos de compensación no es satisfactoria. La dificultad es evidente. Hay que abrir camino.

En la labor de desentrañar qué dijo, o qué quiso decir el legislador, hay un primer paso en el texto reglamentario. El «Reglamento de Reparcelaciones de suelo afectado por Planes de Ordenación Urbana», aprobado por Decreto 1.006/1966, de 7 de abril, pretendió desarrollar la idea de la reordenación de la propiedad, centrada en la Reparcelación, a la que la Ley del Suelo apenas dedica algún precepto aislado y, eso sí, un píropo: «pieza fundamental».

Sin duda, el articulado del Reglamento es un texto difícil, tal vez por el tema, inevitablemente. Se encomendó su preparación a una Comisión de Estudios formada por conspicuos especialistas, que trabajó lenta y minuciosamente; se contó, en su redacción, con óptimos colaboradores. Y con los Expedientes de Reparcelación de la Comisaría de Urbanismo de Madrid, que actuó por dicho procedimiento sobre más de 5.000.000 de metros cuadrados, con fincas que pasaron la prueba de fuego: urbanizadas, inscritas en el Registro de la Propiedad, hipotecadas, construidas, vendidas por pisos; y hoy prueba evidente de que el sistema es posible. Al frente de la Sección Jurídica de Reparcelaciones estaba FRANCISCO DÍEZ MONTERO; soy testigo de que sus ideas inspiraron algunos de los artículos del texto, que ha aplicado y hoy comenta con la mayor autoridad.

El libro que sigue constituye un esfuerzo para hacer realidad lo que parecía imposible, y se basa en larga e intensa gestión que ha obtenido logros considerables. He seguido atento la elaboración del texto; conozco al autor desde que comenzaba su vida administrativa; me consta, por trabajos comunes, su rigurosa preparación, su entrega al trabajo, su fidelidad, su modestia.

Creo que ha conseguido la claridad alcanzable, con un orden lógico.

Cierto que los problemas que aborda son difíciles: procedimiento, régimen jurídico de los inmuebles, relaciones con las normas hipotecarias, cuestiones de capacidad, etc. Se ha reiterado que con la Ley del Suelo, en parte inextricable, ocurre como hasta no hace mucho con la Ley Hipotecaria, cuya fama de esotérica han ido desvaneciendo sus glosadores.

Estoy plenamente convencido de que la Reparcelación puede ser útil, siempre que en la tarea colectiva los propietarios sean asistidos, si lo necesitan o se estima conveniente, por la Administración en forma de Juntas o Asociaciones Mixtas. Arduo tema para ser planteado en país tan individualista, cuando es de temer que algún propietario se encastille en defensa de su derecho. Y, pese a todo, yo creo en las «Entidades Urbanísticas Colaboradoras».

Afirma esta actitud la reciente tendencia del Urbanismo francés. En efecto, el Código de la Vivienda y Urbanismo (arts. 73 a 76), con redacción de 31 de diciembre de 1958, regulaba unas asociaciones de propietarios sin demasiada precisión. Pero la Ley de Orientación Inmueble número 67-1.253, de 30 de diciembre de 1967, establece ya unas normas concretas.

Los artículos 23 y 26 prevén la creación de asociaciones territoriales urbanas compuestas por propietarios para los siguientes fines:

- reordenación de las parcelas y subsiguiente modificación de derechos y cargas, para facilitar la edificación o distribuir equitativamente los efectos de planeamiento;
- agrupación de parcelas con fines de construcción, aportación o venta;
- construcción, conservación y gestión de obras de interés colectivo, vialidad, áreas de aparcamiento, garajes subterráneos, calefacción colectiva, espacios verdes o libres, etc.;
- construcción de edificios;
- conservación, restauración y puesta en valor de sectores determinados y remodelación.

Dispone el artículo 26 que, en defecto de acuerdo entre los propietarios, el Prefecto constituirá, de oficio, la asociación. Los propietarios afectados pueden ceder sus fincas a la asociación mediante indemnización. La asociación señalará, con los trámites preceptivos, las construcciones que deban derribarse y las modificaciones de las fincas. Los derechos de los acreedores inscritos pasan a los nuevos inmuebles. Se dan normas sobre embargos, valoración de parcelas, reordenación, agrupación, privilegios, hipotecas y otros derechos reales.

La Ley establece que por Decreto se fijarán las condiciones de asistencia técnica del Estado, entidades locales, establecimientos públicos y personas privadas a las asociaciones; las garantías y formalidades de publicidad, particularmente respecto del Fichero (Registro) inmobiliario.

Estamos, por tanto, ante un intento serio de promover la actuación de los propietarios privados, en la misma línea en que la desarrolla el Reglamento español de 1966; y en país con larga experiencia de gestión urbanística.

Claro está que existen obstáculos, pero, a mi juicio, no justifican el abandono de un camino claro y justo.

NARCISO DE FUENTES SANCHIZ.

LÓPEZ BERENGUER, JOSÉ: *Impuesto general sobre el tráfico de las empresas*, Ediciones Deusto (dos tomos), 1968.

En la sección de «Cuadernos Fiscales», que la Editorial Deusto ofrece al estudioso, aparece la obra objeto de esta recensión, dividida en dos tomos de casi 300 páginas cada uno, y prologada por MARIANO SEBASTIÁN, HERRADOR, Catedrático de la Facultad de Derecho de Madrid. El autor avala su nombre con la profesión de Inspector Técnico Fiscal del Estado, Profesor Ayudante de la Facultad de Derecho de Madrid y Profesor del C. E. U.

El prologuista aclara las personas a quienes va dirigida la obra, y con ello su finalidad. En principio podrían señalarse una serie de personas interesadas en cuestiones fiscales a quienes el libro inevitablemente debe ir dirigido. Pero aparte de este grupo inconcreto, existen otros tres en los que ha pensado seriamente el autor: el que tiene que hacer oposiciones a los Cuerpos Fiscales del Ministerio de Hacienda; a todos los funcionarios del mismo Ministerio con misión específica de aplicación del tributo y el contribuyente en general en su calidad de sujeto pasivo del Impuesto.

En la conferencia que cerraba el ciclo dado en el Instituto de Estudios Fiscales en el año 1964, pronunciada por un gran jurista, se apuntaba que sólo a partir del año 1919, fecha en la que el Ordenamiento alemán recoge los principios que disciplinaban la imposición en un texto legislativo orgánico y completo que tuvo el efecto de estimular la dirección doctrinal en pro de la sistematización dogmática de las relaciones jurídicas existentes entre el ente acreedor del tributo y el contribuyente, es cuando puede señalarse la formación de un Derecho tributario y de un interés del jurista por el estudio de los tributos. Estas ideas ponen de manifiesto lo necesitada que estaba la normativa fiscal de la atención del jurista para llegar a la formulación de una serie de principios básicos que sirvan de apoyo a todo el sistema tributario. Prácticamente esto ha sido afrontado en nuestro sistema con la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

En el Ordenamiento fiscal español surge con criterio de gran novedad el Impuesto General del Tráfico de las Empresas y esta materia precisaba de una atención estudiosa realizada por un jurista y, al mismo tiempo, práctico en liquidación. Por ello, la publicación de esta obra que comentamos, sobre un impuesto que lleva pocos años de vida, representa por sí sola un avance digno de elogio; pero es que, además, su construcción sistemática, al ajustarse a la Ley General Tributaria, da pie para que el jurista entre en escena y explique el fundamento de la dogmática del Impuesto.

Estructuralmente, la obra se divide en 22 capítulos, lleva un índice sumarial y una tabla de disposiciones citadas en el texto. En las notas al pie de página se aclaran referencias legislativas y existen algunas citas bibliográficas. Como la exposición de los 22 capítulos haría demasiado extensa esta recensión, nos vamos a limitar a relacionar el contenido, eligiendo otra distribución de materias que respetan el orden del libro, pero que agrupan aquellas que se nos antoja tienen entre sí ciertos criterios unificadores.

A) NATURALEZA DEL IMPUESTO.

Después de señalar el origen del impuesto, se precisa su naturaleza y caracteres. Si los impuestos sobre tráfico pueden adoptar tres modalidades (impuestos en fase única; acumulativos o en cascada y sobre el valor añadido), el presente es de los acumulativos o en cascada, aunque existan disposiciones que mitigan sus efectos.

Le adornan los caracteres de ser indirecto, general, nuevo e independiente, repercutible, flexible, cómodo, claro, económico y rentable. Es incompatible con el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el de Rendimientos de Trabajo Personal, con los Impuestos que gravan la fabricación y con los monopolios fiscales. Presenta ciertas relaciones de absorción para que al mismo se incorporen otros tributos (póliza de turismo, recargo para protección cinematográfica, impuesto del 5 por 100 menores, ciertas tasas y exacciones parafiscales). Igualmente ostenta relaciones de coordinación con el arbitrio provincial y el impuesto de compensación de gravámenes interiores. Las relaciones de colaboración surgen a través del Impuesto Industrial, cuota de licencia y cuota de beneficios y el Impuesto sobre Sociedades.

B) APLICACIÓN TEMPORAL Y TERRITORIAL.

Se expone el momento de su entrada en vigor y las soluciones que la legislación y otras normas posteriores han dado para los problemas de orden temporal en la aplicación del impuesto. Igualmente, dentro del ámbito territorial internacional, se señalan los criterios adoptados que no se ajustan al principio absoluto de la territorialidad [que predicaba la Ley General Tributaria en el art. 21, apartado b)], ya que unas veces se tiene en cuenta el origen de los bienes y otra la residencia del contribuyente. Se estudian los casos concretos que apunta la Ley. Respecto a la aplicación interna se abordan los problemas con las provincias de Alava, Navarra, Ceuta y Melilla, Sahara e Ifni y Guinea Ecuatorial.

C) EL HECHO IMPONIBLE.

Se examina el hecho imponible desde el punto de vista abstracto, siguiendo las orientaciones de PRUDENCIO DE LUIS MONASTERIO. Este capítulo de la obra, singularmente importante, va recorriendo la enumeración de las operaciones sujetas y sus requisitos, especialmente los de tipicidad, habitualidad y contraprestación. Se concluye con los supuestos o casos de no sujeción.

D) LOS SUJETOS PASIVOS.

Identificando el concepto de sujeto pasivo, como persona obligada al pago del tributo, clasifica, siguiendo a JARACH, los mismos en contribuyentes, substitutos, responsables y sucesores, aunque el autor precisa y argumenta, en contra del criterio de NARCISO AMORÓS, que en este impuesto sólo se ha tenido en cuenta la persona del contribuyente.

Se expone la normativa y se estudian las definiciones legales de fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas. Se hace referencia al comerciante de venta al por menor, a las entidades sin personalidad jurídica (herencia yacente y comunidades) y se examinan los responsables y sucesores como consecuencia de la aplicación de la Ley General Tributaria.

E) REPERCUSIÓN DEL IMPUESTO.

El fenómeno de la repercusión puede ser estudiado—dice el autor—desde el punto de vista de la economía financiera o del estrictamente jurídico. Se concreta a este último, señalando que esta repercusión es un derecho del contribuyente (de carácter público a veces y en otras de carácter privado) que no es absoluto, pues se precisan una serie de límites al mismo.

Se estudian los requisitos subjetivos, objetivos y formales de la repercusión, así como los efectos de la misma y derechos del repercutido. Especialmente se contempla el caso de la repercusión en la contratación administrativa.

F) BASES TIPOS Y DEVENGOS.

Los dos elementos cualificadores de la cuota tributaria del impuesto son la base y el tipo, a los que se añade el estudio del devengo. Minuciosamente se van exponiendo los criterios legales para la determinación de la base, distinguiendo entre base imponible y base liquidable. La primera es el importe total del precio y la otra es aquella, menos las deducciones admitidas. Igualmente se estudian los diferentes sistemas de la valoración: directa, objetiva y por Jurados.

Después de ir recorriendo los diferentes tipos de imposición (general, en ciertas operaciones integradas y en ventas a plazos) afronta el concepto del devengo. Para ello distingue entre el nacimiento de la obligación tributaria y el nacimiento de la obligación de contribuir. Para este impuesto, el devengo se identifica con el momento, a partir de la cual nace la obligación de contribuir.

G) ESTUDIO ESPECIAL DE DIVERSOS CASOS.

Agrupamos en este apartado los capítulos numerados del VII al XIII, en los cuales se abordan los casos de tributación de las operaciones realizadas por los fabricantes e industriales; los comerciantes mayoristas, así como las importaciones y exportaciones; las ejecuciones de obras, arrendamientos de bienes, servicios en general y servicios de mediación; servicios bancarios y seguros; régimen de los transportes; servicios de publicidad y de hostelería, restaurante y acampamento; espectáculos públicos y operaciones no expresamente tipificadas. En la exposición de todas ellas se procura seguir la misma sistemática, distinguiendo el hecho imponible, los sujetos pasivos, la base, el tipo, el devengo y ciertas modalidades.

H) EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Los capítulos XIV al XVIII están destinados al estudio de las diferentes exenciones existentes. Con ello se inicia el segundo tomo de la obra. Se precisa, como no podía ser menos, entre operaciones no sujetas y operaciones exentas, señalando como caracteres para éstas últimas los de necesitar una configuración objetiva y una independencia legal. El fundamento de las mismas puede ser triple: por razones sociales, por exigencias económicas y por razones técnicas.

Concretamente se estudian los supuestos de venta de productos de

primera necesidad, las operaciones de transformación, clasificación y envase, los libros, revistas y periódicos; los productos sujetos a impuestos especiales, monopolizados y naturales; las cooperativas; las viviendas de protección oficial, buques de pesca, seguros, transportes, hostelería, espectáculos y otros servicios; tratados internacionales. La exposición es minuciosa y viene avalada, como dice el prologuista, por el constante manejo que el autor hace de más de 2.000 expedientes de consulta.

El capítulo XIX está destinado a las bonificaciones, en las cuales se expone la construcción de buques, las de la Ley de Asociaciones y Uniones de Empresas, la Ley de Industrias de Interés Preferente, la Ley del Plan de Desarrollo y las transitorias por la remisión a la Ley citada en tercer término.

I) EXACCIÓN DEL IMPUESTO.

Los tres siguientes capítulos del segundo tomo se destinan a esta materia, esto es, los distintos procedimientos de liquidación y pago del impuesto. Se habla de distintos procedimientos, ya que son diferentes los regímenes de determinación o valoración de las bases. Para su exposición el autor clasifica los distintos procedimientos en los tres siguientes:

- a) Valoración de bases en régimen de estimación directa. Que comprende:
 - Procedimiento de autoliquidación e ingreso mediante declaración-liquidación.
 - Procedimiento de autoliquidación y pago mediante retención.
 - Procedimiento de autoliquidación y pago mediante efectos timbrados.
 - Procedimiento de liquidación en la aduana.
 - Procedimiento mediante acta de inspección.
- b) Valoración de bases en régimen de estimación objetiva, que supone dos clases de procedimientos: convenios y conciertos.
- c) Valoración por Jurados.

Salvo de este último supuesto, que tiene sus normas sustantivas y procedimientos comunes a todos los impuestos, se ocupa de los demás con perfecta sistemática y extraordinaria claridad.

J) LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO Y OBLIGACIONES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE.

En los capítulos XXIII y XXIV se abordan los problemas del enunciado. En el primero se trata de la devolución de las cuotas en virtud de razones de justicia o de política económica; la distinción es importante, ya que en los primeros casos se trata de devoluciones obligadas, mientras que en los otros son obligaciones concedidas discrecionalmente. Atendiéndose a la sistemática que sigue, se examinan los diferentes casos:

- a) Devoluciones por razón de justicia: 1) Devoluciones por anulación de operaciones. 2) Devolución por ingresos indebidos.
- b) Devoluciones por razón de política económica: 1) Las devoluciones a adquirentes finales de bienes de equipo. 2) Las devoluciones a los exportadores.

Dentro de las obligaciones formales de los contribuyentes (declaraciones, libros de contabilidad, facilitación de inspecciones, proporcionar datos, informes, etc.), se estudian especialmente la de extender factura, conservar copia de las facturas, conservar las facturas o documentos análogos recibidos y la de llevanza de libros reglamentario. El incumplimiento de estos deberes supone simples infracciones.

K) ARBITRIO PROVINCIAL.

El último capítulo de la obra se destina al estudio de un anómalo impuesto creado por la Ley de Reforma Tributaria del año 1964, en sustitución del arbitrio sobre la riqueza provincial. El autor considera que se trata, más que de un impuesto o tributo especial, de un «recargo» del Impuesto sobre el General del Tráfico de las Empresas y de los Impuestos especiales sobre la fabricación: recae sobre sus mismas bases, se exige sobre los mismos hechos imponible, deben pagarlo los mismos sujetos y se gestiona y recauda conjuntamente con dichos impuestos. El examen breve de este «recargo» tributario comprende el hecho imponible, la aplicación territorial, la temporal, los sujetos pasivos, la repercusión, las bases, los tipos, el devengo, las exenciones y bonificaciones, la exacción del impuesto y la administración del arbitrio.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ.

PORTERO SÁNCHEZ, LUIS: *Jurisprudencia estatal en materia eclesiástica*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1968.

Lo primero que se observa al leer este libro es que no está destinado exclusivamente a canonistas con sotana o sin ella. Es un libro para todos. Su autor, en la línea pragmática de los modernos autores de temas canónicos, que admiten un Derecho Eclesiástico del Estado, nos brinda un trabajo útil. La jurisprudencia estatal en materia eclesiástica, como se demuestra en la introducción, es perfectamente posible; y partiendo de aquí, LUIS PORTERO, tal vez acordándose de aquello de Saavedra Fajardo: «Las Leyes no pueden darse a entender por sí mismas, pues son cuerpos que reciben el alma y el entendimiento de los jueces, por cuya boca hablan y por cuya pluma se declaran y aplican», recoge la más reciente jurisprudencia estatal sobre temas, al menos parcialmente eclesiásticos.

Sin ánimo exhaustivo naturalmente, pero desde luego con un buen criterio de selección, aparecen adecuadamente sistematizados:

Temas Civiles: Nulidad del Matrimonio Civil (los matrimonios contraídos durante la vigencia de la Ley de 1932 plantean problemas que el Alto Tribunal resuelve).

Matrimonio Putativo (el Tribunal Supremo, ante casos concretos, declara cuándo sí y cuándo no existe buena fe).

Separación de los cónyuges (merece destacarse la sentencia de 7 de marzo de 1963 sobre efectos civiles de las sentencias canónicas de separación).

Arrendamientos Urbanos (¿qué debe entenderse por Iglesia Católica a los efectos de la legislación de Arrendamientos Urbanos?).

Alimentos (el matrimonio Civil engendra el deber de pensión alimenticia), Sociedad de gananciales, Prescripción..., entre otros.

Temas Penales: Bigamia. Profanación de cadáveres. Robo en lugar Sagrado. Blasfemia. Amancebamiento, etc.

Temas Fiscales: Exenciones tributarias, Impuesto de lujo. Contribución territorial, rústica y Urbana. Herencia en favor del alma. Impuesto sobre préstamo hipotecario a favor de Congregación religiosa, etcétera.

Temas Contencioso-Administrativos: Escuelas parroquiales. Cuotas de Seguridad Social. Becas de Protección Escolar.

Temas Registrales: El profesor de Salamanca no duda en incluir, bajo el título de Jurisprudencia Estatal, un buen número de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, aunque no puedan invocarse en casación. Entre ellas destacan la relativa a Capacidad de las entidades eclesiásticas y modo de acreditar su existencia de 11 de mayo de 1957, cuya doctrina, entendemos, ha de complementarse con el posterior Decreto de 12 de marzo de 1959, y la referente a Constitución de hipoteca por Instituto religioso autorizado únicamente para pedir dinero a préstamo de 18 de noviembre de 1960.

La Jurisprudencia, en materia de Registro Civil y Derecho Internacional privado también, es abundante. Pero la Jurisprudencia—dice don LAMBERTO DE ECHEVERRÍA, que prologa la obra—es un mar sin fronteras. «Los Tribunales hablan de todo, porque acerca de todo se les pregunta a ellos.» Por esto, naturalmente, el autor ha tenido que seleccionar. Pero la Jurisprudencia Estatal, en Materia Eclesiástica debidamente seleccionada, ha sido recogida organizadamente con método. Esto permite al estudioso el rápido hallazgo de lo que le interesa.

Tal vez se eche de menos un comentario de las distintas sentencias o resoluciones, pero su ausencia hace también pensar en una virtud poco frecuente: la modestia del autor que sacrifica el lucimiento personal y deja al alcance de la mano de los especialistas un trabajo útil y utilizable. Se ha aludido ya a unas líneas introductorias del propio autor, en las que justifica el porqué y el cómo de su estudio, y a un documentado y sereno prólogo del Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Salamanca. Se recogen también en el libro un buen número de circulares recientes, desde la del 28 de enero de 1954, dando normas provisionales para la aplicación del Concordato, hasta la del 6 de marzo de 1968 sobre procesamiento de clérigos, pasando por la interesante de 2 de abril de 1957 sobre la celebración de matrimonios civiles.

ILDEFONSO BOYERO GONZÁLEZ.

RUIZ SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS: *El crédito personal agrario y sus garantías jurídicas*, Editorial Santillana, Madrid, 1968, 934 páginas.

El magistrado JOSÉ LUIS RUIZ SÁNCHEZ, de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, colaborador distinguido y eficaz en la cátedra de Derecho Administrativo de la Facultad (1), y conocido escritor en temas de Derecho procesal, hipotecario y agrario, obtuvo en 1965 una pensión de la Fundación «Juan March» para ampliar en el extranjero los estudios que ya venía realizando sobre crédito agrario. Eligió la Universidad de Toulouse, en donde, de una parte, se cultivan los estu-

(1) En pruebas ya esta recensión, el magistrado RUIZ SÁNCHEZ ha sido trasladado a Madrid.

dios de Derecho comparado, y de otra, existe un Instituto de Economía y Ciencias Agrarias. Allí continuó sus trabajos, bajo la dirección de los profesores MONTANÉ DE LA ROCQUE y CAMBIAIRE; estudios que hubo de interrumpir por causa de una grave enfermedad, que puso en peligro su vida: verdadero «accidente del trabajo», producto de su amor a la Ciencia, pero también de su pundonor que le impulsaba a corresponder a la Fundación, que hacía posible la ampliación de sus horizontes, con una labor continua y sin descanso. En Toulouse trabajaba el autor todo el horario de apertura en las bibliotecas, y luego seguía trabajando en la habitación de su hotel, entusiasmado con el tema, ansioso de no desperdiciar minuto, *pressé d'aboutir*, inconsciente acaso de que estaba traspasando el límite soportable para su salud. Cuando muy enfermo, hubo de sufrir una operación quirúrgica, con inciertas probabilidades de éxito, la parte fundamental de su labor estaba ya hecha, y luego, en cuanto—gracias a Dios—se repuso, recuperado para sus funciones en la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza: para la familia y los amigos, y para el trabajo científico, fue éste el que, una vez cumplidos, pulcra y concienzudamente, sus deberes, ocupó el resto de su tiempo, pues la única lección que no ha podido aprender nunca RUIZ SÁNCHEZ es la del descanso. Para él, su descanso es cambiar de trabajo.

* * *

Pone de relieve el prologuista de la obra, LÓPEZ ORTIZ, Magistrado del Tribunal Supremo, cómo dentro del gremio judicial aumentan en nuestro tiempo las publicaciones, en progresión extraordinaria y sobre los más varios temas jurídicos. En efecto, si la magistratura española contó siempre entre sus filas con algún tratadista importante, es lo cierto que sólo en época reciente se ha extendido entre sus miembros la afición a poner por escrito y publicar el resultado de sus meditaciones; y que hoy, en cuanto clase, puede presentar un acervo ingente en cantidad y calidad de doctrina escrita. En esta línea de publicistas que, formándose continuamente mejor, aportan además contribuciones importantes a la Ciencia española del Derecho, se inserta en un puesto relevante, el autor cuya obra voy a comentar.

* * *

Se trata de un libro de gran ámbito y extensión. El título acaso no refleja exactamente su contenido o, al menos, no da cuenta de cómo, junto a la exposición de las instituciones y reglas jurídicas directamente versantes sobre el crédito agrario o sus garantías, se traza un cuadro, en la medida precisa para la comprensión y valoración de aquéllas, de los principios y caracteres más salientes de la Economía, la Sociología y el Derecho agrarios. Hasta el punto de que la obra difícilmente podrá dejar de ser citada por quien sobre Derecho agrario piense escribir. Con justicia hace notar, a este propósito, el ilustre prologuista que Ruiz SÁNCHEZ «es un jurista de totales dimensiones, alguna adornada de especialización. En el curso de las páginas que siguen también surgirá el economista, el humanista, versado en Sociología técnica, económica y cristiana, con altos vuelos culturales, pese a ir encadenado a un riguroso método. En la obra aflora, abundante, reciente y de primera mano, la más selecta bibliografía». Y que el autor «no se concreta a un alicorto estudio de mera transcripción de conceptos legales, con algún modesto comentario, para uso de presta-

tarios inductos o del prestamista previsor», sino que, «por el contrario, levanta un alto vuelo de amplitudes dilatadas, y el crédito agrícola se estudia en sus raíces económicas, agrosociales y jurídicas; en sus matices civilísticos, mercantiles, administrativos, hipotecarios, etcétera»

* * *

La necesidad de contemplar los temas sociológicos y económicos queda puesta ya de relieve en el preámbulo de la obra, cuando el autor advierte «la escasa atención que al crédito personal se dedica, como medio de capitalización del agro, como consecuencia de que el ciclo normal de inversión ha de ser a largo plazo, con una rentabilidad inicial, para el capital desembolsado, de escasa entidad, comparado con otros sectores de la producción». «Esto nos ha impulsado—continúa—a examinar lo que nosotros hemos calificado de *interés de producción*, así como las posibilidades *lege ferenda* de una situación de privilegio en beneficio del procedente de un crédito calificado como agrario.»

* * *

La obra que comento se centra sobre el estudio del crédito individual agrario, dejando el estudio del colectivo para otro volumen: dadas las dimensiones del libro, se comprende que no podía ser de otra manera.

En la introducción pondera el autor la importancia del crédito agrario, y comienza haciendo un diseño del campesino, su comportamiento y su carácter, como dato económico-social preciso para el estudio subsiguiente. Explica cómo hoy «la producción agrícola no puede ser concebida como antaño, es decir, como el resultado de dos elementos: tierra y trabajo. Hoy exige el concurso de otros que hasta ahora se han considerado como privativos de la industria y del comercio: capital y técnica». Sin pérdida de los valores morales y espirituales de los antepasados, la explotación agrícola se transforma: no pierde su carácter familiar; antes se incrementa el número de explotaciones de este tipo; pero, fuertemente mecanizado y tecnificada, sufre una profunda transformación en los principios que la regulan, transformación que afecta a la concepción de la vida y las estructuras campesinas. Retrocede el autoconsumo, y el agricultor se incorpora a la política de mercados, con todas las consecuencias que ello supone. Se despierta también en el agricultor el ansia de conocer y de saber; en definitiva, el cultivo de la tierra se profesionaliza y requiere una serie de conocimientos que hasta ahora habían sido suplidos por tradiciones más o menos empíricas. Esta transformación, a su vez, requiere capitales; y, sin embargo circunstancias de carácter social y, sobre todo, las de índole económica (la extensión del área de producción agrícola, correlativa a la limitación de la productividad frente a la industria) justifican, o al menos explican, el retraimiento del capital y la técnica en la agricultura. La inestabilidad de la producción; la indeterminación e indeterminabilidad de los costos agrícolas; la falta de una contabilidad racional en las explotaciones agrarias; la imposibilidad de efectuar un cálculo exacto de los rendimientos previsibles para cada producto obtenido; la durabilidad del ciclo biológico que inmoviliza el capital circulante durante el período genético de cada especie, etc., retraen al inversionista, que prefiere emplear sus ahorros en ciclos produc-

tivos más breves y exentos de estos riesgos. La falta de capital y la concepción tradicionalista del agricultor apegado a sus viejos sistemas y métodos de cultivo forman entonces un círculo vicioso. El autor examina estas circunstancias; compara, a la luz de sus conclusiones, la agricultura con la industria y el comercio, poniendo de relieve la complejidad suma de aquélla; explica las notas que tipifican a la agricultura en los momentos actuales, y examina la contribución que pueden prestar a la solución de los problemas planteados la formación de la opinión pública; la organización de las estructuras agrarias; la promoción social del campo; el desarrollo de las formas integracionistas; la formación profesional, y el crédito.

Analiza luego los conceptos de crédito y préstamo. En el orden económico, el crédito está integrado por dos elementos de carácter positivo, a saber: la confianza, factor imprescindible para la conclusión de un negocio de crédito, y la solvencia, factor indispensable para el cumplimiento de la obligación prometida. El autor señala la marcada intensidad con que opera el elemento de la confianza en el crédito personal y, en consecuencia, el carácter *intuitu personae* que lo tipifica, no como elemento esencial, pero sí natural.

* * *

Crédito agrario es el que hace referencia al campo: a toda actuación que tenga relación directa e inmediata con el campo y, por consiguiente, como concepto de tipo genérico, comprende el crédito agrícola, más específico y referido al cultivo del campo. El crédito es personal cuando la garantía no es real: cuando se ofrece como «garantía agraria» la persona misma del prestatario, prescindiendo de su cualidad como titular del predio que trabaja: tal garantía está representada por las intrínsecas cualidades de quien recibe el crédito, «basado en las circunstancias *ad personam* del prestatario. El concurso de otra u otras personas que asuman, solidaria o mancomunadamente, el compromiso contraído por aquél, no desvirtúa la naturaleza personal atribuida al crédito concedido en contemplación estricta de la garantía agraria personal».

En definitiva, el autor define el crédito personal agrario como la forma de crédito «caracterizada por el destino de las cantidades prestadas y por la garantía estrictamente personal del prestatario, a la que podrá adicionarse la de otra u otras personas individuales, o colectivamente consideradas en razón al grupo o ente a que pertenezcan».

En el capítulo 2.º de esta parte se tratan en forma breve y enjundiosa las características que debe tener el crédito personal agrario, a saber: personalidad, localización, oportunidad en el tiempo y en el espacio, suficiencia, escrupulosidad, agilidad, discreción y flexibilidad. Son muchas e interesantes las consideraciones con que se ilustran estos caracteres. El crédito debe ser oportuno, es decir, concedido y satisfecho en el momento adecuado; perentorio, cuando se trata de crédito circulante, y no tanto cuando es a medio o a largo plazo, pues las inversiones de esta clase son previsibles en el tiempo y no plantean problemas angustiosos de inmediato pago. Es preciso estudiar las posibilidades rentables del anticipo que se va a efectuar (también su productividad social), y el prestatario debe invertir escrupulosamente el anticipo concedido. Los intereses exigibles deben estar en función del fin social que se persigue con el crédito agrario y con el tiempo de reintegro: su tasa no puede ser elevada, no porque la agricultura carezca de capacidad para rendir beneficios apreciables, sino porque no pueden éstos producirse y multiplicarse en término breve.

El capítulo 3.º se dedica a las diversas modalidades del crédito, según el plazo, corto, medio o largo. La posibilidad de aplicación de esas modalidades crediticias al crédito personal no debe juzgarse exclusiva ni principalmente en función de la garantía puramente pecuniaria o incluso real: ha de apreciarse la necesidad de cooperación del capital con los factores de trabajo y tierra, siendo aquél el principal factor de la producción; ha de tenerse presente la necesidad absoluta de capitalizar el campo, del cual huye el capital privado; además, el hecho de que sólo así puede reivindicarse la tierra del abandono o de una situación deprimida, pues la agricultura es un sector empobrecido, y la tierra sólo se rescata a través del hombre. El crédito territorial, proyectado para cumplir estas finalidades, ni las llenó en el pasado, ni puede hacerlo hoy, por demasiado complicado, formalista en exceso y dirigido a la protección de la propiedad privada y no del cultivador. El servicio de crédito agrícola, fundado (tras el fracaso de la prenda agrícola) en los años 30, no cumplió su fin satisfactoriamente, y lo mismo cabe decir de algunas Leyes posteriores, porque la mirada puesta en el campo no ha sido lo suficientemente nítida, lo suficientemente calurosa y desprendida. Se piensa en exceso en garantizar la devolución de la suma cedida sin valorar en su exacto sentido al hombre que, en definitiva, trabaja la tierra: al empresario agrícola. El resultado es la repulsa de esa ayuda.

Pasa RUIZ SÁNCHEZ a continuación (capítulo 4.º) a clasificar el crédito personal agrario. Entre los muchos índices que enumera, pone especialmente el acento en dos. De una parte, la duración del crédito, pero no por sí sola (créditos a corto, medio y largo plazo), sino en razón de la función que el propio crédito desarrolla: créditos de ejercicio, de renovación o mejoramiento del equipo mobiliario, y los que suponen una adherencia o incorporación al suelo. Sólo así tiene sentido hablar de duración. El autor contempla con crítica favorable el Decreto-Ley de 20 de julio de 1962, que, al emplear el término «empresarios agrícolas», interpretado en sentido jurídico como unidad de explotación dirigida a la producción agrícola, contrapone el concepto de *empresa* al Ordenamiento jurídico anterior, y supone el reconocimiento de la misma como entidad autónoma dotada de contenido. La nueva legislación no sujeta la cuantía de los créditos a límites establecidos, siempre que prometan una adecuada rentabilidad: no se distingue entonces los créditos, exclusivamente según el tiempo, y el prescindir de este factor aislado y conjugarlo como variable en atención al resultado previsible, responde con más exactitud al concepto del crédito personal agrario.

Estudia también la clasificación de los créditos por razón de los sujetos, individuales y colectivos: en cuanto a estos últimos hace interesantes consideraciones sobre la agricultura de grupo que introduce en el mundo de las pequeñas unidades de producción las ventajas económicas y técnicas de la gran Ley de división del trabajo. Si la finalidad del crédito agrario es la de promocionar la agricultura, sus manifestaciones más completas se encuentran en las formas de tipo cooperativista; si bien la elección no se plantea entre individualismo y colectivismo, pues «lo que se trata de aunar son los conceptos de personalidad y solidaridad». A continuación viene un resumen del régimen jurídico de las uniones de empresas agrarias, haciendo aplicación de él a los supuestos de titularidades que atribuyen goce y disfrute.

En el capítulo 5.º, último de esta primera parte, estudia el autor la organización del crédito agrario. Describe las diversas opciones posibles: de una parte, entre estatalidad y profesionalidad; de otra, entre unidad o variedad. Según él, en las actuales circunstancias, la estatalidad se impone. «En nuestro Ordenamiento jurídico, la ausencia de

organismo eficaz para la regulación del crédito agrario ha dado lugar a la actuación e intervención estatal para su regulación. El Estado actúa para subsidiar, para permitir mediante el crédito el desenvolvimiento del agro y que éste alcance el grado de madurez económica precisa para situarse en un plano de equivalencia de los otros sectores de la producción. Ello no puede ser objeto de crítica desfavorable. Pero el Estado debe estimular la creación de instituciones, asociaciones de carácter profesional, que poco a poco subentren en la función por él mismo asumida. Hasta que se alcance ese grado de desenvolvimiento, que estimamos puede lograrse por la vía cuasi-integracionista, el Estado debe prestar la colaboración precisa en todos los órdenes: político, fiscal, financiero, social y de precios.» Se impone también la administrativización del crédito, pues el Derecho administrativo responde aquí a diversos principios de bien común, subsidiariedad y justicia distributiva, que se concretan en la necesaria correlatividad entre política y economía como medio eficaz de realización de los fines del Estado. «La intervención administrativa constituye un mal necesario: la única posibilidad correctora del mal campesino.» En cambio, no admite el autor el régimen de centralización del crédito agrario, pues entonces, aun con la colaboración de los organismos inmediatos, el crédito personal agrario no reviste sus caracteres peculiares; tampoco se adapta, además, a la mentalidad del empresario agrícola. Ahora bien: la estatalidad y la administración no están reñidas con el sistema profesional, aplicado en la estructura periférica, y con la dirección de la política crediticia por el órgano central: La buena distribución del crédito agrario exige órganos periféricos, con facultades decisorias y de propia responsabilidad dentro de un límite cualitativo. Es misión del Estado estimular la creación y organización de las personas jurídicas menores, y tampoco debe éste retener de una manera absoluta y con criterio centralista el régimen jurídico y económico de una fuente de riqueza que afecta a más de una tercera parte de la población activa, diseminada por todo el territorio nacional.

La segunda y más extensa parte de la obra se dedica al estudio del crédito agrario individual, y en el primer capítulo, al problema de su justificación, tratado en los aspectos social, económico y jurídico. En particular, respecto de la susceptibilidad de crédito del arrendatario, apunta el autor que todo el conjunto de derechos atribuidos al cultivador, motivo de una fuerte discusión doctrinal sobre la naturaleza jurídica de la relación arrendaticia, constituye elemento suficiente para la fundamentación jurídica del crédito agrario individual, cuya posibilidad de reembolso no sólo se basa entonces en el principio de responsabilidad patrimonial universal, sino en la garantía que representa el contenido económico de los derechos atribuidos al cultivador no propietario.

Viene luego un detallado estudio histórico de los sistemas españoles de crédito oficial agrario y sus antecedentes, que termina con la exposición del Decreto de 16 de junio de 1954 y el Decreto-Ley de 20 de julio de 1962, este segundo de mayor apertura: en él, determinados préstamos, es decir, los dirigidos a la creación, conservación y mejora de la riqueza agrícola, forestal y agropecuaria, y de sus medios de promoción, etc., gozan de un trato de favor, en cuanto al plazo, y, sobre todo, la cuantía. Como contrapartida, esa pluralidad de sistemas, o ese régimen pluralista en la concesión de créditos, «constituye un régimen de privilegio que puede ser fuente de favoritismo y crear situaciones individualizadas distintas en personas que reúnan los mismos requisitos y características», cuando en realidad no hay práctica diferencia entre los beneficiarios que integran ambos grupos, ni se comprende qué

criterio discriminatorio pudo seguir el legislador para clasificar a los agricultores, individuales o colectivos, como sujetos al Decreto de 1954 o al de 1962.

Por otra parte, como el crédito rural es en nuestro Derecho actividad subsidiada por el Estado y encomendada a un organismo dependiente del mismo, si para su mayor desarrollo se prevé la posibilidad de acudir a órganos de colaboración que actúan como coadyudantes, al estar el órgano rector centralizado, surgen múltiples inconvenientes para el exacto cumplimiento de la política agraria.

De ahí pasa RUIZ SÁNCHEZ a estudiar los elementos del crédito agrario individual, y entre los personales, en primer lugar los concedentes, haciendo una detallada descripción de los organismos dadores de crédito, tanto públicos (Banco de Crédito Agrícola, Servicio Nacional del Trigo, Instituto Nacional de Colonización) como semi-públicos (Cajas de Ahorro) o privados (Bancos, entidades de financiación). Trata a seguida de los beneficiarios, en relación a los cuales «la concepción de la empresa como valor independiente del capital fundiario; la progresiva consolidación de los derechos del cultivador; el desplazamiento de la acción tutiva del Estado en su beneficio; la posibilidad creciente de acceso a la propiedad; la durabilidad de las relaciones arrendaticias, etc., unido a la revitalización de la profesión campesina, constituyen elementos que paulatinamente se van teniendo en consideración para la concesión de créditos agrarios con garantía personal». Por eso, ni la solución de los problemas creados por las garantías de los préstamos agrícolas puede encontrarse íntegramente en el Derecho común (puesto que deben tenerse en cuenta las condiciones sociales y económicas propias de la actividad agraria), ni el crédito agrario se limita al titular de una explotación agrícola (mucho menos al propietario de la tierra), sino que incluye aquellas personas físicas o jurídicas que, no teniendo aquella calificación, cooperan en la actividad agraria. El autor va analizando paso a paso las diversas situaciones jurídicas y económicas en que puede encontrarse un posible beneficiario del crédito. Así, desde el punto de vista de los factores que afectan al crédito, a saber, el riesgo y el daño, en un terreno puramente económico, la susceptibilidad de crédito del cultivador en general, y los valores o índices que pueden servir para individualizar la concesión. Y en un terreno jurídico, se ocupa sucesivamente de la propiedad y los otros derechos reales que legitiman al cultivador; de los censos y de los problemas que se relacionan con su utilidad como garantía; de la superficie, el usufructo, el uso y las servidumbres de paso, aportando interesantes puntos de vista civilísticos sobre un sinnúmero de cuestiones de detalle que sería imposible resumir aquí.

Luego enfoca su análisis sobre los derechos que, aun sin titularidad real, comportan tenencia y disfrute de la finca: la posesión *in genere*, que constituye el núcleo de la situación arrendaticia, y el arrendamiento, tema cuantitativa y cualitativamente tan importante, que el autor plantea de entrada con unas consideraciones de orden económico, sociológico y jurídico, que no resisto a la tentación de copiar

«Un predio—dice—, en estado natural, es susceptible de producir. Las fuerzas biológicas de la naturaleza operan la actividad correspondiente en los ciclos genéticos. La actividad del hombre, interviniendo con su trabajo, corrige, en su provecho, esos ciclos biológicos, regularizando la producción. Como quiera que en estos rendimientos interviene el hombre, su calificación lógica y jurídica es la de frutos industriales. El arrendamiento supone una sustitución en esta intervención. Venimos manteniendo la diferencia y necesaria separación entre valor fundiario y valor empresa, ésta como actividad correctora en los

ciclos productivos. Como consecuencia de la separación entre valor tierra y valor empresa, concebidos actualmente como entidades perfectamente diferenciadas, se considera la renta de la tierra, como tal, baja. Necesariamente tiene que ser así. En el valor en renta de un predio actúan otros factores que hacen fluctuar su cuantía. Es la consecuencia derivada de la acumulación de trabajo y capital vertidos en el predio: árboles frutales, sistemas de irrigación, roturaciones ya efectuadas, caminos, edificaciones, derecho al uso de las aguas, etcétera. Estos elementos concurren en la determinación global de la renta de la tierra, de la que participa en mayor proporción quien la trabaja y aporta el capital productivo, sin olvidar la retribución que por el valor fundo y capital acumulado debe percibir su propietario. Así, retribuidos el trabajo, el capital productivo y el capital acumulado, la renta de la tierra es baja. Esta idea permite establecer la consecuencia de que el arrendamiento supone una sustitución en la titularidad empresarial que regenta el propietario del fundo y una sustitución, asimismo, en la forma de percepción de los frutos.» Mas siendo el arrendamiento una «sustitución en la empresa agrícola», el arrendador no se desentiende de ella, por su parte, de manera absoluta, de modo que, si el arrendatario es sujeto del crédito personal agrario, puede serlo también el arrendador, cuyo natural interés por la conservación de la empresa, su producción normal y la estricta observancia de las reglas de cultivo, le constituyen en «garantía indirecta de la marcha regular de la explotación agrícola y órgano indirecto de control de la inversión realizada». En el análisis que subsigue del contrato de arrendamiento, ya con referencia al Código civil, pone de relieve Ruiz SÁNCHEZ el elemento de profesionalidad, característico del empresario agrícola, y cualidad necesaria para que el arrendatario use de la cosa arrendada con la diligencia de un buen padre de familia y la destine al uso pactado o al que se infiere de su naturaleza, según costumbre de la tierra. Este carácter de profesionalidad es, con todo, mucho más manifiesto en los arrendamientos sujetos a legislación especial: no es un simple presupuesto natural, sino esencial: no hay mera sustitución en la titularidad de la empresa agrícola, sino en la dirección de la empresa, que es asumida por el arrendatario, dándose en realidad, además, una coparticipación en función del fin de producción, que se revela en numerosos preceptos, y en particular en el régimen de mejoras: para el arrendatario, además, en la mayor exigencia de adecuación al uso pactado y consiguiente obtención de los rendimientos probables.

Son muchas otras las observaciones dignas de nota que hace el autor en el centenar de páginas versantes sobre el arrendamiento como titularidad duradera de la empresa agrícola: titularidad necesitada de obtener capital, cuando convenga, mediante el crédito. No obsta a la susceptibilidad de crédito el que el contrato de arrendamiento cree en el arrendatario un derecho de mero carácter personal, pues «para la protección de los derechos del arrendatario y proporcionar estabilidad al mismo no es preciso alterar su naturaleza jurídica: la legislación especial de arrendamientos rústicos lo que realmente protege no es al arrendatario, sino a la empresa agrícola», y al arrendatario sólo en cuanto titular de ella. El autor se fija especialmente en el ámbito de la legislación especial, la naturaleza de sus normas, las clases de empresas agrícolas contempladas por ellas (con acertadas reflexiones en orden al cómputo de la renta que determina la calificación de los contratos de arrendamiento como ordinarios o especiales), a la temporaneidad y profesionalidad, a la conservación, reparaciones y mejoras, y a la continuidad en las relaciones arrendaticias. Sugestivas, por ejemplo, sus consideraciones sobre la posibilidad modificativa del

uso pactado de la finca, en virtud de órdenes del organismo oficial competente, pero también de autorizaciones en consideración al interés general de la agricultura y a petición del arrendatario: facultad concedida a éste, que encierra grandes posibilidades para el desenvolvimiento del crédito agrario, garantizado por la mejora que el cambio de cultivo ha de representar al encaminarse a obtener el pleno rendimiento de que sea susceptible la finca. Así también las que hace en torno a la aptitud del arrendamiento protegido para el desarrollo de una moderada mecanización, obtenida gracias a la garantía que prestan la relativa estabilidad de los contratos arrendaticios; la condición de cultivador directo y personal del beneficiario, cuyo trabajo requiere vocación y sacrificio; incluso la exigencia de profesionalidad en el arrendador, si pretende recabar para sí la explotación inmediata del predio; también la colaboración en la empresa agraria de los familiares en su más amplio sentido, unidos bajo régimen de convivencia y dependencia económica. Finalmente, sugestivo el punto de vista que aporta en orden a la continuidad en el crédito personal agrario, caso de fallecimiento del arrendador: el continuador de la explotación, si el titular fallecido era beneficiario de un crédito, puede, a su bien razonado modo de ver, asumir los derechos y obligaciones dimanantes del mismo.

En sección aparte, estudia Ruiz SÁNCHEZ la susceptibilidad de crédito de la aparcería; y de sus peculiares características, y en particular de su temporaneidad, deduce que «la posibilidad de eficaz y efectiva inversión a favor del aparcero será la modalidad de corto plazo, salvo que los riesgos financieros que puedan afectar a la inversión a realizar se garanticen por otra modalidad personal». La particular garantía que prestan los frutos no puede ser hecha efectiva en especies individualizadas—señala—hasta tanto no se haya realizado la partición, pero ello no es obstáculo para que sobre la cuota de frutos correspondiente al cultivador se adopten las medidas cautelares que la Ley de procedimiento permite, concretándose la responsabilidad en su día a la participación que pueda corresponder al aparcero, y haciéndose efectiva por el trámite de ejecución de sentencia. Naturalmente, todo esto es aplicable también al propietario gerente. Alguna dificultad plantea al crédito, con todo, la preferencia reconocida al propietario por los anticipos concedidos por él al aparcero (art. 50, 2.º, de la Ley de Arrendamientos Rústicos, en su versión actual).

Niega seguidamente susceptibilidad de crédito personal al precario, caracterizado por una indeterminada temporaneidad que, como factor negativo, incrementa el riesgo de la inversión y hace escasamente posible el desenvolvimiento de una explotación agrícola, cuya función depende exclusivamente de la voluntad del propietario de la tierra. Alguna mayor perspectiva ofrece la usucapión titulada, pues la garantía que suministra la empresa agraria puede quedar en alguna parte suplida por las indemnizaciones al poseedor de buena fe, aparte el valor de los bienes eventualmente adquiridos con cargo al crédito, y la posibilidad de que la actividad del cultivador se centre en otra explotación agraria.

Este largo capítulo termina con una sección dedicada a estudiar los beneficiarios de crédito no cultivadores. Las sociedades de explotación agrícola, en primer lugar, cuyos especiales caracteres y necesidad vocacional se ponen de relieve, junto con los riesgos de la empresa. La responsabilidad en las sociedades civiles, como éstas, en opinión del autor—y contra la sustentada por PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER—afecta subsidiariamente a los socios, si bien es mancomunada y no solidaria, de modo que el crédito, caso de insolvencia de la sociedad, puede ser

hecho efectivo frente a los partícipes. Y, por último, los que pactan estipulación en favor de tercero, la cual puede servir en cualquiera de sus modalidades, propia e impropia, para el fomento de la agricultura y la movilización de los recursos en su beneficio.

Un capítulo ulterior enumera los diversos elementos reales que cuentan en la concesión del crédito. En primer lugar, el capital de la empresa; bien entendido que «el examen de los diversos elementos de la explotación agraria ha hecho que se abandone la clasificación bimembre de capital fijo o capital territorial, que pertenece al propietario, y capital circulante o capital agrícola, que pertenece al que explota la finca». El autor analiza los diversos elementos activos y pasivos que componen una explotación agrícola y explica cómo la importancia del capital depende de la época del año en que se hace el inventario y el precio unitario que se ha aplicado a los productos almacenados: de esta apreciación se libra, como elemento de mayor estabilidad, el fundo—*fundus instructus*—con todas las circunstancias que lo individualizan y perfilan sus características.

Por su parte, la inversión a realizar ha de ser conforme a la aptitud vocacional de la tierra, y, en primer lugar, ha de ser una inversión propiamente tal, pues el crédito agrario no va encaminado a solucionar conflictos financieros privados, es decir, de la economía doméstica: se proyecta sobre la empresa agraria y tiende normalmente al incremento de la producción. Además, el crédito requiere una proporcionada rentabilidad, es decir, correlatividad entre la inversión proyectada y la empresa solicitante. Finalmente, es necesario tener en cuenta los factores humanos concurrentes en el beneficiario en relación con aquellos otros determinantes de los derechos que ostentan sobre el fundo, así como las posibilidades financieras y comerciales de la empresa. En cualquier caso «no se puede pretender una valoración absolutamente exacta de los diversos elementos que la integran, porque su variabilidad no sólo está relacionada con los procesos biológicos de la naturaleza y de los agentes atmosféricos, sino con la especial idiosincrasia del titular de la explotación». Para una valoración aproximada serán determinantes los elementos de carácter físico del fundo y naturaleza de la explotación, así como, en su caso, el factor cronológico, que impone la necesaria correlación, cuando el beneficiario es un cultivador no propietario, entre el crédito y la estabilidad de la empresa, con previsibilidad, en tal caso, y en un aspecto jurídico, de las circunstancias resolutorias de la titularidad posesoria.

El autor analiza aquí diversas cuestiones relacionadas con el tema del crédito, como el equilibrio y equivalencia de las prestaciones en materia de arrendamiento y diversos temas de indemnización por mejoras, opinando que, si bien la Ley elimina los abonos de la calificación de mejora, cabría indemnización cuando, por las especiales circunstancias ocurrientes en un predio, es preciso llevar a efecto un tratamiento más intenso de lo normal u ordinario: el de la «costumbre de la tierra».

A continuación se describen los elementos formales del contrato del crédito agrario, con largas e interesantes consideraciones, tanto sobre su forma como sobre su cálculo económico.

El capítulo siguiente inicia el estudio de la garantía en tema de crédito personal. Si en el orden económico el crédito está integrado por dos elementos, a saber: la confianza y la solvencia, cuando se acude a medios para asegurar el reembolso de la cantidad entregada, lo que se trata de reforzar es esto segundo, la solvencia, ante los posibles riesgos que afectan a la empresa del prestatario. Para valorar esos ries-

gos se tiene en cuenta el elemento moral, representado por la voluntad de pagar en su día; el comercial, dado por la marcha de la empresa, y el financiero, representado por las posibilidades de liquidez de la misma. Influirán en el riesgo, por ejemplo, la naturaleza de un cultivo, determinando en el dador de crédito la lógica preferencia respecto de aquél que, por sus características, ofrezca mayores seguridades de eficaz rentabilidad: la profesionalidad y aptitud del agricultor, etc.

Puede el riesgo aminorarse mediante garantías añadidas, y a este efecto examina RUIZ SÁNCHEZ, en primer lugar, la fianza civil, señalando en las conclusiones críticas el peligro de la fianza retribuida, en la cual la finalidad del crédito agrario, como medio de proporcionar capitales a bajo interés, se desborda ante las exageradas pretensiones de fiadores profesionales. Así, en «el cultivador que llegue a solicitar un crédito personal, a las preocupaciones propias y naturales derivadas de su profesión se unen otras, impuestas por el fiador—cacique local y sustituto del antiguo prestamista—que agravan considerablemente su equilibrio psíquico, con perjuicio de la empresa agraria que dirige».

Cabe pensar en otras fórmulas de garantía; pero, como dice el autor, «la aplicación de las fórmulas puras del Derecho mercantil al crédito personal agrario ofrece la dificultad de adaptación derivada de las notas que peculiarizan a uno y a otro. Estas se sintetizan en la rapidez característica del uno frente a la lentitud del otro impuesta por los ciclos biológicos de los cultivos y el comportamiento de todo lo agrario: sus resultados (mejoras de raza de animales, nuevos cultivos o sistemas, etc.) sólo se pueden apreciar y valorar en el tiempo». No obstante, en el libro, tras apuntar la coincidencia entre la buena fe ubérrima del Derecho mercantil y la profundidad e intensidad de la relación de confianza en el crédito agrario, se procede a un análisis de diversas formas de garantía: la fianza mercantil y los títulos de crédito, y, en particular, la letra de cambio: primero, en términos generales, y luego, con mayor detalle, la cambial agraria, punto acerca del cual sienta nuestro autor, de *lege ferenda*, interesante doctrina. Es partidario de conservar las características fundamentales de la letra de cambio (frente a lo que ocurre en la legislación italiana). Según él, «la cambial agraria ha de ser un título de esta naturaleza (cambial), con las especialidades derivadas de la necesaria protección en razón de la fundición crediticia que la misma ha de cumplir». Por consiguiente, «las mixtificaciones la alteran y harán que, a la larga, deje de tener efectividad. Por ello hay que concebir la letra agraria como título genuino de crédito y cambio destinado a la aglización de capitales en beneficio de la agricultura y del agro en general y vertido esencialmente al tráfico». En definitiva, como características de la cambial agraria, en cuanto subespecie de la ordinaria, estima que bastaría: a) La específica denominación de cambial agraria. b) La concreción y especificación del crédito que empare la letra de cambio, bien se trate de crédito de ejercicio, de renovación o mejoramiento. c) Fraccionar el crédito total en pagos y letras parciales y correspondiendo a cada plazo una de las letras en circulación. d) Que la cambial agraria debe ser título cuya emisión debe ser privativa de los institutos o entidades de crédito legalmente constituidos, que gozarán de privilegio especial. Se detiene, en particular, en el análisis de los diversos sistemas de amortización del crédito mediante letras (remisión de una sola, con renovaciones, o fraccionamiento del principal, intereses y gastos en varias), exponiendo sus preferencias por el segundo. Las letras serían libradas por el organismo competente a su propio orden y aceptadas por el librado-beneficiario. Y el régimen de las excepciones cambiarias sería el mismo que el de la cambial ordinaria. Tampoco sería preciso para la cambial agraria un régimen especial de garan-

tía, y menos la constitución de un derecho real al dorso mediante nota de referencia extendida por el notario autorizante de la pertinente escritura de préstamo, según opina SAPENA: para RUIZ SÁNCHEZ, «la complejidad de un sistema de esta naturaleza haría que fracasase totalmente la cambial agraria». En todos los restantes extremos, que detenidamente analiza, la regulación sería muy semejante a la de la cambial ordinaria.

Dentro de los títulos de crédito, también el cheque puede cumplir función de garantía del crédito personal agrario: el autor, después de estudiar sintéticamente la regulación de este título, concluye que «el cheque puede actuar como cobertura de un crédito personal agrario. Se entrega como medio para un fin, que es la obtención del dinero; es decir, no para cancelar una obligación preexistente del librador frente al tomador, sino para constituir un préstamo—*causa credendi*—, el cual será satisfecho en el momento convenido mediante presentación del documento al librador. La entrega del cheque, en función de pago diferido —postdatado— o de garantía, será simultánea a la constitución de la relación subyacente. En el primer supuesto, en función de pago y llegado el vencimiento, el acreedor lo presentará para su cobro. En el segundo, función de garantía, satisfecho el crédito, se procederá a su devolución por el tomador».

Son muchas otras las formas de garantizar un crédito personal: el autor concluye el tratamiento del tema con unas consideraciones de orden general sobre la responsabilidad patrimonial universal, y otras más específicas sobre la garantía en la técnica bancaria, la asunción de deudas, el contrato de garantía y el mandato de crédito. En un ulterior apartado el autor reasume sus consideraciones anteriores de orden económico y sociológico, poniendo de relieve, en orden a la garantía, la necesidad del asentamiento familiar, el incremento de la productividad (rentabilidad) y la ordenación racional del régimen de cultivos.

Es importante, tanto en su aspecto crítico como en el descriptivo, el capítulo dedicado a la proyección proteccionista de poder público sobre el agro. Enumera el autor las múltiples causas determinantes de esta actitud, justificada por el fracaso del liberalismo económico; la encuadra en el marco del Estado del Derecho y la reconduce, en principio, a la Administración. Dentro de la internacional, describe, como organismo destinado al estudio y solución de los problemas agrarios, a la F. A. O.; y en el nacional, donde la preocupación por los problemas agrarios ha llegado a calar hondo en el poder público, examina como medios de fomento de la agricultura íntimamente enlazados con el crédito agrario, en el ámbito exterior, el seguro de crédito a la exportación, con su secuela del consorcio de compensación de seguros, minuciosamente explicados, y en el interior, la Ley de 20 de julio de 1963 sobre represión de las prácticas restrictivas de la competencia (de cuyas normas, por vía, lateral, ha de beneficiarse la agricultura, en cuanto se sancionan todas las conductas que la sitúan, frente al comprador y sus productos, en una posición de inferioridad); el Instituto de Crédito a medio y largo plazo, con descripción de los principales preceptos reguladores; y el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, así como el Banco de España, ambos más brevemente. Recuerda que el crédito no es un agente de la producción, sino un elemento de ella, y por cierto esencial; que el crédito agrario ha de actuar y desenvolverse en un ambiente fundamentalmente humano, y que si bien el agro precisa créditos abundantes y fáciles, éstos no pueden ir exclusivamente a cargo de las entidades oficiales, siquiera sean hoy utópicas las posibilidades de obtención de crédito en el ámbito privado.

El penúltimo capítulo de esta larga e intensa obra se ocupa de los derechos y obligaciones creados por el crédito. Este reviste especiales características, las cuales aconsejan contemplar en él la nota de *bilateralidad*, y eso aunque el pacto de pagar interés en el préstamo mutuo no se desvirtúe *in genere* el carácter unilateral de este contrato. La bilateralidad se percibe claramente cuando se asigna al crédito un fin específico, comercial, industrial o agrario. En orden a los derechos del concedente, el plazo de reintegro de capital ha de ser proporcionado a la necesidad que con él se va a cubrir, debiendo tenerse en cuenta la orientación establecida por el legislador al fijar los coeficientes anuales de amortización de los elementos del activo de una empresa industrial, según la clase de actividad. En cuanto a la percepción del interés, en el crédito agrario están en pugna, de un lado, la intensidad de los riesgos que exigiría una fuerte compensación en forma de intereses, y de otro, la deficiente rentabilidad: en la agricultura no puede remunerarse el capital en competencia con otros sectores, y de ahí la necesidad de dinero barato que, además, esté dispuesto a una lenta recuperación. Siguen consideraciones interesantes sobre el reintegro de capital e intereses, y en particular el reintegro anticipado, posible en el crédito agrario como algo implícito en la relación jurídica.

De la garantía deriva, para el concedente, la posibilidad de un control de inversión, en su doble aspecto de control de la inversión propiamente dicho (análisis de los elementos integradores de la empresa agraria, valoración cuantitativa y cualitativa, posibilidades técnicas, financieras y comerciales), y un control de la garantía, distinto según el crédito sea a corto, medio o largo plazo, pues realizada la inversión del crédito de ejercicio, la función del control se extingue. Junto al control de inversión, otro de uso: de la diligencia de buen labrador encaminada al aumento de rentabilidad del predio, merced a las nuevas impensas. El organismo y forma de control no han de desarrollar una actividad absorbente, produciendo en el beneficiario la impresión de constante vigilancia; ni, por otro lado, ha de investirse al organismo concedente de autoridad absoluta, que tampoco cabría acordar a un órgano de control administrativo: la intervención ha de ser siempre flexible. Entre las obligaciones del concedente podría establecerse—de hecho se establece, a veces—la ayuda técnica, y así también la asistencia jurídica. Un punto ulterior sobre el cual, de una parte, puede ejercerse el control, y de otra, prestarse la ayuda, es el régimen de mercados: la empresa produce para el mercado, y la función de producción coexiste con la de venta. Pero en ese aspecto de la comercialización, el agricultor tiene escasa defensa, y menos si se trata de pequeñas explotaciones de carácter familiar. «La única posibilidad—dice el autor—radica en las integraciones horizontales por comarcas o regiones. Así, los extraordinarios márgenes existentes de productores a consumidores podrían reducirse beneficiando a ambos, aumentando la renta agrícola». El Estado, por su parte, ha de colaborar en este aspecto.

Los derechos y obligaciones de los beneficiarios del crédito son inversos a los del concedente. Obligación específica es la inversión del crédito, conforme a la finalidad pactada, y como consecuencia de ella la obligación del beneficiario de informar a su concedente, de buena fe y del modo más amplio posible, de todas las vicisitudes que afecten a la empresa, como un todo orgánico unitario, y en relación con las finalidades y caracteres del crédito concedido. Puede pactarse también—y, en cierto modo, puede ser una obligación moral cuando no se pacte—un aseguramiento que cubra el riesgo de la financiación al prevenir la pérdida de las cosechas, lo cual es más complejo en el régimen de policultivo, dada la dificultad de valorar aquéllas. En todo caso, el seguro,

al constituir garantía de reembolso del crédito, lo facilita, haciéndolo más asequible. Esto, respecto del seguro de los riesgos a que puedan estar afectados los bienes resultantes de la inversión crediticia realizada, en cuyo aspecto la función de garantía frente al crédito personal agrario es de naturaleza indirecta. De naturaleza directa, en cambio, es el seguro de crédito, es decir, de la insolvencia del deudor. Estudia, finalmente, el autor las posibilidades asegurativas de los propios bienes que son objeto o finalidad de la inversión: las cosechas en la realizada para su producción y recolección; el utillaje para los créditos de renovación (susceptibles, además, de garantía real); y las mejoras, frente a los créditos concedidos para llevarlas a cabo. En este último aspecto señala cómo la Ley Hipotecaria produce un efecto disuasorio y contraproducente, pues las mejoras practicadas mediante la inversión de un crédito personal favorecen al acreedor hipotecario. Ciertamente, en la Ley Hipotecaria hay normas favorables al tercer poseedor. Pero el artículo 111 no excluye de la responsabilidad a las inversiones posteriores a la hipoteca. Consiguientemente, las fincas hipotecadas «se condenan al ostracismo. El propietario deudor ve cerradas sus posibilidades de liberación mediante la realización de inversiones futuras de carácter útil. Estimamos—dice—que la extensión objetiva de la hipoteca debiera restringirse al valor real de la finca en las condiciones en que la misma se encontrase al tiempo de constitución de la hipoteca, y respecto de las mejoras existentes en la finca, que no procedan de créditos agrarios; por consiguiente, no se extendería a las mejoras de este origen».

El último capítulo, dividido en tres secciones, versa sobre los efectos y resolución del crédito personal agrario. La sección A) comenta los casos de resolución por causa atribuible al titular: impropcedente inversión, conducta omisiva y negligente, cesación en el cultivo (por causa ajena o no a la voluntad del beneficiario). El apartado B) trata de los efectos respecto de terceros. El análisis se centra sobre dos puntos muy dignos de meditación. Veámoslos.

Primero, el de la prelación de créditos, y si puede atribuirse al crédito agrario, en su caso, el carácter de refaccionario. El autor, como observación de principio y de *lege ferenda*, entiende que «si el crédito agrario, como crédito de producción, está destinado a inversiones que se dirijan a la creación, conservación y mejora de la riqueza agrícola, forestal y agropecuaria y de sus medios de promoción, o a la instalación y perfeccionamiento de industrias agrícolas, forestales y pecuarias, en cuanto responde a una causa, a una razón teleológica esencial, se ha de conceptualizar como privilegiado». Pues el mantenimiento de una situación de igualdad puede producir en ciertas circunstancias consecuencias deplorables, ya en orden a la concesión del crédito, ya, si se concede, en orden a su restitución. Podrían imaginarse diversos sistemas de privilegio (acompañados o no de reipersecutoriedad), a saber: a) de hipoteca legal tácita respecto del total valor de la finca como consecuencia de la refacción (sistema anterior a la Ley de 1861); b) de hipoteca legal expresa recayente sobre el mayor valor experimentado por la cosa refaccionada (sistema de la Ley vigente); c) de hipoteca legal tácita sobre el mayor valor de la finca, y expresa que afectaría a la totalidad del bien objeto de inscripción refaccionaria, con preferencia sobre la totalidad de los acreedores hipotecarios, si éstos prestasen, de forma solemne y unánimemente, su consentimiento; y d) atribuyendo al acreedor refaccionario por créditos agrarios una hipoteca legal tácita sobre el mayor valor experimentado por el bien objeto de la refacción y exclusivamente sobre este mayor valor, ocupando, por lo que no cubra, el lugar correspondiente, en razón al título, si el mismo es

inscrita o anotada». Hace notar RUIZ SÁNCHEZ las garantías adicionales de que goza el crédito agrario: por su origen, entidad, objeto, finalidad, y supervisión, siendo el concedente un órgano público o uno privado debidamente autorizado. Para él, «si el propietario de un fundo tiene el estímulo adecuado para llevar a efecto mejoras que le permitan aumentar la rentabilidad de su predio, haciendo frente a las obligaciones que sobre él pesaran como deudor por un crédito personal agrario, el privilegio no actúa en su beneficio directamente, sino del organismo concedente. Por ello, y dado el carácter del crédito agrario el hipotético privilegio (hipoteca legal tácita, o, en su caso, hipoteca legal expresa), sólo actuará en favor del concedente en el supuesto de que el beneficiario del crédito fuese el titular de la finca y las obras o mejoras se hubiesen realizado al amparo del crédito agrario». Ahora bien: «en aquellos casos en que el propietario no ostenta la posesión inmediata de la finca, sino que otra persona tuviese el señoría o poder de hecho sobre la misma, el Ordenamiento jurídico establece un régimen indemnizatorio, por las mejoras útiles realizada por quien tenga la posesión como poder de hecho, más o menos amplio, según la naturaleza de esa misma posesión, y, por consiguiente, no es justo que sobre dicha obligación de indemnizar pesara como carga real otra que gravara o afectase al predio, cuando el titular no ha sido el beneficiario del crédito, sino el poseedor inmediato, a quien tendrá que indemnizar por las mejoras realizadas».

Segundo: si el tercero que entra en el cultivo de la finca podría subrogarse en lugar del beneficiario de un crédito agrario, y en qué supuestos. Evidentemente, en ocasiones «la subrogación ofrecerá grandes dificultades, como en el crédito de ejercicio (con privilegio por semillas, gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para qué sirvieron: art. 1.922, núm. 6.º, del Código civil), ya que, teniendo una finalidad concreta y breve plazo, los efectos normales sobre los frutos que pertenecen a quien sembró y labró no se corresponderían con la subrogación». Fuera de esto, para la transmisión voluntaria *inter vivos*, el autor, partiendo de su idea de distinguir entre *continuidad* y *sustitución* en la explotación agraria, habla de una transmisibilidad limitada y de una transmisibilidad relativa. En principio será precisa la autorización expresa del organismo concedente en los casos de sustitución. En los de continuidad, que sólo puede producirse dentro del seno mismo de la familia y en favor de determinados parientes convivientes, hay supuestos concretos (por ejemplo: arts. 47-3.º, 86 y 89 del Reglamento de Arrendamientos Rústicos) en los que la continuidad en la explotación agraria permitiría la asunción de deuda, sin que se altere la primitiva relación obligacional; y en los que tal asunción debería llevarse a efecto en atención a la misma función y fines del crédito personal agrario. En materia de sucesión a causa de muerte, habría que distinguir, asimismo, entre sustitución y continuidad. En el supuesto de sustitución, la consecuencia es la sucesión en el pago; mientras que en el de continuidad, la cohesión y la estabilidad de la familia abonan por la sucesión en la deuda. Es interesante esta distinción del autor (sobre la cual se extiende largamente) e importante para el Derecho de sucesiones. A efectos de la sucesión tiene también trascendencia que la transmisión de la deuda tenga lugar, ya en periodo inversionista, ya en ciclo de producción (referido al cultivo o a bienes muebles), ya en ciclo de renovación o de mejoramiento.

El apartado C) del último capítulo estudia la cesión forzosa, bien sobrevenga efectuada la obra o en periodo inversionista, centrándose sobre los diversos supuestos de expropiación. Y tras él, 26 enjundiosas

conclusiones, que resumen los puntos de vista teóricos y prácticos de José Luis Ruiz Sánchez, en orden a las diversas cuestiones tratadas.

Tras esta larga exposición, que, con todo, no consigue dar una idea exacta del variado, abundante y excelente contenido del libro, poco queda por decir al relator. «Ello, Inés, solo se alaba; no es menester alaballo.» Pero se da la circunstancia de que, en este caso, el relator es un amigo entrañable del autor, testigo singular de su dedicación, laboriosidad, vocación científica y espíritu universitario; cualidades éstas que avaloran las del competente e integérrimo magistrado. Y no querría que faltase, junto a la *garantía real* de este voluminoso, bien escrito y concienzudo libro, lo que pueda suponer de *garantía personal* el testimonio de quien ha seguido muy de cerca su elaboración.

JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO.

SALIS, LINO: *El condominio en los edificios*. Traducción y notas de *Derecho español*, de Juan V. Fuentes Lojo, Librería Bosch, Barcelona, 1968.

Esta obra, se anuncia en la contraportada del volumen, que en su edición italiana forma parte del vol. V, tomo III, del *Trattato di Diritto Civile*, publicado bajo la dirección del profesor VASALLI. La traducción, fiel y cuidada de FUENTE LOJO, nos la presenta en un solo volumen aislado que supera las 300 páginas.

El volumen que comentamos se circunscribe al estudio de la normativa legal italiana sobre el fenómeno que en nuestro Derecho se conoce con el nombre de propiedad horizontal. Al interés natural del tema, como punto de comparación de otra legislación, se une el trabajo de traductor, que también hace la noble función de anotar y coordinar y diferenciar la legislación italiana con la nuestra. La traducción está cuidada y las notas son lo suficientemente claras para resaltar la legislación española. Con la seriedad que caracteriza al jurista italiano en su estudio, al pie de página van recogiendo las oportunas notas aclaratorias para el lector. Para las nociones preliminares se incluye una bibliografía casi de urgencia que no rebasa los 20 autores y títulos. Un índice alfabético de materias va orientando al lector sobre los puntos concretos que pueden interesarle.

La obra se estructura en nueve capítulos de letra apretada, que va presentándonos este fenómeno de la propiedad por pisos en los edificios, tocando desde las fuentes del «condominio» (entiéndase «propiedad horizontal») hasta su extinción, pasando por el objeto, los derechos de disfrute, las mejoras, las obligaciones, la sobreelevación del edificio, la administración y el reglamento. Precede a todas ellas una parte preliminar que aclara nociones. Siguiendo prácticamente esta sistemática, suficientemente orientadora para el lector, vamos a distinguir las siguientes partes.

I. NOCIONES PRELIMINARES.

Dentro de las mismas y con la nueva regulación que establece el Código, sustituyendo a la Ley de 15 de enero de 1934, se precisan los conceptos de propiedad de edificios en *pro indiviso*, el condominio de edificios, la propiedad superficiaria sobre pisos o departamentos y el problema de condominio como consecuencia necesaria de la coexistencia de varias propiedades superficiarias.

Interesa destacar el sentido o concepto que se nos da de la propiedad superficiaria, que abarca los casos en que el propietario de la construcción sea distinto del terreno y los de pisos o departamentos cuando en una misma construcción (sobre o bajo el suelo) los pisos o departamentos pertenezcan a propietarios distintos, y el terreno sobre el cual esté edificada la construcción sea común a los propietarios de los diversos pisos, o bien pertenezcan en propiedad exclusiva sólo a alguno de tales propietarios o bien a un tercero. De otra parte, en el caso de edificio dividido en pisos o departamentos puede surgir, ya el supuesto de una propiedad separada, ya el de una propiedad superficiaria (bien a través de una previa concesión de un derecho de superficie o sin previa constitución de la misma).

Para los casos de condominio como consecuencia de varias propiedades superficiarias se sienta la doctrina de que ciertos elementos pueden ser comunes de los singulares propietarios de pisos o departamentos, pero también pueden ser privativos de uno o de varios y los demás sólo ostentar derecho de goce. La existencia de propiedades superpuestas y colindantes en un solo edificio, supone el nacimiento de límites en el goce de las cosas que no tienen su base en una comunidad. Como vemos, es distinta la doctrina italiana frente a la normativa española.

II. FUENTES DEL CONDOMINIO.

La problemática de las fuentes por las que ha de regirse el condominio se complica en el Derecho italiano en virtud del artículo 1.117, que «presume» que las cosas que los propietarios gozan en común pertenecen a los mismos en copropiedad, salvo que el «título» establezca otra cosa. La consecuencia es que la Ley no puede considerarse fuente de la comunidad en la hipótesis en la que tal comunidad haya sido establecida por voluntad de las partes.

III. OBJETO DEL CONDOMINIO.

En torno a la extensión de la presunción del artículo 1.117 del Código civil se profundiza en el presente capítulo. La norma enumera una serie de cosas que deben presumirse comunes en cuanto estén destinadas al uso y al disfrute común de todos los partícipes o copartícipes, pero no debe considerarse taxativa. En todo caso el *destino* de las cosas es decisivo a los efectos de que la presunción legal opere sobre las mismas para considerarlas comunes.

Siguiendo este camino se van estudiando la serie de cosas sobre las cuales puede recaer la presunción. Y así se expone lo referente al suelo (área sobre la que se alza lo edificado); el subsuelo (al que no hace alusión la Ley española); los cimientos; las paredes maestras (la Ley española llama muros a este elemento); obras construidas con finalidad

decorativa o para fin de utilidad general, techos y azoteas, terrazas, jardines colgantes (la legislación española habla de «cubiertas»); terrazas a nivel; obras construidas para el uso o disfrute de un solo piso o departamento (jurisprudencialmente ha sido considerado como pertenencia del departamento a tales elementos); escaleras, portales de acceso, vestíbulos, pasillos y pórticos; patios; patios situados entre edificios; locales para servicios comunes, y obras, instalaciones, artefactos que sirven al uso o goce común.

IV. EL DERECHO DE DISFRUTE DE LOS PARTICIPES.

De la amplitud y de los límites que cada partícipe tiene respecto de su derecho al disfrute de la cosa es la materia que se aborda bajo el título de referencia. Se hace presente como el principio de respeto que establecía la antigua Ley de 1934 ha desaparecido en el Código civil, ya que en el mismo existe un precepto muy similar al del artículo 394 de nuestro Código civil.

Se van desmenuzando una serie de supuestos bajo la idea de separar las obras que el propietario de un piso o departamento no puede realizar en las cosas comunes en fuerza de la prohibición impuesta por las reglas de la comunidad, de las obras que no puede ejecutar ni sobre cosa propia ni sobre cosa común en cuanto que de las mismas podría originarse un daño o detrimento en las de propiedad exclusiva de los otros partícipes. Se citan los casos de obras susceptibles de acarrear perjuicio a la estabilidad y a la seguridad del edificio; las que alteran el decoro arquitectónico; las limitaciones que surgen de las relaciones de vecindad; de las distancias legales; de inmisiones y actos de emulación; del destino del edificio; de la reglamentación propia de la comunidad y las limitaciones que surgen del uso y servicio comunes (uso por turno, por servidumbre, respeto del destino, etc.), así como los casos de fijación de letreros, antenas, apertura de balcones, ventanas, etc

V. LAS INNOVACIONES EN LAS COSAS COMUNES.

Se precisa la variación que el concepto de innovación ha tenido a través del antiguo Código civil de 1865 y el que instaura la Ley de 1934 y recoge el actual y vigente Código civil. Actualmente ya no es viable la distinción entre innovaciones lícitas e ilícitas, sino que hoy debe considerarse como innovación a los actos de uso y disfrute que se realizan con adiciones o modificaciones a las cosas comunes cuando para su ejecución se precisa un acuerdo de la mayoría de los partícipes.

Se desarrolla la materia bajo una previa clasificación legal: actos innovativos que la mayoría tiene el poder de acordar (es decir, actos de modificación o adición de las cosas comunes, cuya licitud subordina la Ley al hecho de la aprobación por parte de la mayoría); actos innovativos prohibidos de modo absoluto (esto es, actos cuya ejecución está vedada de modo absoluto, ya al singular partícipe, ya a la asamblea de condueños) y actos de disposición que constituyen categoría independiente y que requieren el consentimiento de todos los partícipes.

VI. OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DEL EDIFICIO.

También resulta interesante este capítulo en el que se trata de una serie de obligaciones que se imponen a los copropietarios en virtud del

goce común de determinadas cosas y servicios y de la existencia misma de varias propiedades superficiarias. Fundamentalmente, pues descender al detalle haría extensísima esta recensión, se afronta el problema de los gastos en sus múltiples variantes de necesarios, útiles o suntuarios, de conservación extraordinaria, de reconstrucción y conservación y de interés común.

Destaca el estudio que se hace sobre si existe o no solidaridad en las obligaciones de los condominios, sosteniéndose por la doctrina y jurisprudencia italiana el principio de que la solidaridad no se presume, al igual que en nuestro Derecho. También merece estudio especial el cálculo de la cuota de gastos que grava a cada partícipe y que se soluciona bajo el principio de la proporcionalidad del valor. Especialmente también se afronta el problema del reparto de gastos en la hipótesis del destino de las cosas comunes a un uso divisible.

VII. LA SOBREELEVACIÓN DEL EDIFICIO.

En el Derecho italiano el artículo 1.127 configura el fenómeno de la sobreelevación como un derecho que se concede al propietario del último piso, salvo que el título diga otra cosa. Este derecho también se concede al propietario del terrado. En correspondencia se otorga a los condominios el derecho a oponerse en ciertos casos y a recibir una indemnización en otros. Por ello, dice el autor, que se trata de un derecho en si mismo, no siempre conexo necesariamente, ni necesariamente dependiente de la propiedad del último piso.

Examina, desde el punto de vista doctrinal, el caso de concesión o reserva del derecho a sobreelevar a través del derecho de superficie y los casos en que el último piso esté dividido en diversos apartamentos o pertenezca en comunidad. El resto de los problemas que se estudian detenidamente hacen referencia a las condiciones y efectos que produce esta sobreelevación (derechos, consentimientos, indemnizaciones, etc.).

VIII. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PARTES Y SERVICIOS COMUNES.

El modo en que esta administración viene regulada, y sobre todo el poder de representación incluso judicial, atribuido por la Ley, a algunos órganos de la Administración, ha hecho nacer repetidamente la duda sobre la posibilidad de atribuir personalidad jurídica al ente del condominio, considerándolo como algo distinto de las personas que lo componen. Jurisprudencia y doctrina lo han negado estimando que sólo puede considerársele como «un ente de mera gestión», denominación criticada por el autor.

Después de distinguir entre los actos de administración que no repercuten sobre los demás partícipes y los que si repercuten, examina los órganos de la Administración, concretándolos a la asamblea y al administrador en todo su ámbito y legitimación de actuación. Prácticamente es el capítulo de la obra más amplio.

IX. EXTINCIÓN O DISOLUCIÓN DEL CONDOMINIO.

Se examinan tres casos concretos de extinción o disolución del condominio. El primero de ellos es el que establece el artículo 1.119 del Código civil respecto de las partes comunes, que si bien se predica que

no son divisibles, luego se añade que a menos que la división pueda llevarse a cabo sin hacer más incómodo a cada condominio el uso de la cosa. Precepto que choca evidentemente con el principio que establece el artículo 396 del Código civil español.

El segundo caso es el del edificio que se divide en varios autónomos. El presupuesto para que tal división pueda acordarla la asamblea, u ordenarla la autoridad judicial, lo señala la Ley de un modo vago: el edificio se puede dividir en partes que tengan las características de edificios autónomos. Establecer cuándo un edificio debe considerarse como autónomo o independiente de los otros adyacentes, dice el autor, es problema de técnicos, y en caso de desacuerdo será preciso una prueba pericial técnica.

El último supuesto de extinción es el de la pérdida del edificio totalmente o en una parte que represente los tres cuartos de su valor. Paralelamente se examinan, relacionados con esta causa, los problemas de la cesión de los derechos de la parte demolida, la obligación de reconstruir, derechos de acreedores hipotecarios y privilegiados, destino de la indemnización del seguro, etc.

X. EL REGLAMENTO DEL CONDOMINIO.

El último capítulo de la obra es el relativo al Reglamento del condominio que es exigible cuando el número de condominios exceda de diez. FUENTES LOJO, en las notas sobre este punto, señala las tres grandes distinciones que en nuestro Derecho existen frente al italiano: título constitutivo, estatutos y reglamento interno. Tampoco en nuestro Derecho es obligatoria la formulación de un Reglamento.

Mientras en el Derecho italiano, y seguimos señalando diferencias, el Reglamento viene sujeto a la inscripción registral, en nuestro sistema el Reglamento no se inscribe nunca, a diferencia de los estatutos y el título constitutivo.

Se estudian, por último, los problemas de la impugnación del Reglamento, su contenido, sanciones por incumplimiento, determinaciones del valor de los pisos y los de derecho transitorio de los Reglamentos anteriores a 1941.

La autoridad que representa LINO SALIS, Profesor de la Universidad de Cagliari, la documentada exposición que hace de las materias tratadas, la fina interpretación que utiliza para resolver la multitud de problemas que se presentan y la claridad de su exposición, hacen de por sí valiosísima esta publicación. Al valor propio del trabajo se une la de la traducción ejecutada con gran respeto y engrandecida por esa serie de notas comparativas que ayudan enormemente al lector español.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ.

SIMÓ SANTONJA, Vicente Luis: *Derecho sucesorio comparado. Conflictos de Leyes en materia de sucesiones*. Madrid (Tecnos, 1968), 694 págs.

Es evidente que, como señala el autor de entrada, el mayor intercambio comercial entre los pueblos, el desarrollo de actividades y negocios en el ámbito internacional y los fenómenos masivos, como el turismo o la

emigración, plantean la necesidad del estudio y aplicación de la Ley extranjera incluso ante Tribunales y del conocimiento y resolución de los conflictos de Leyes y del Derecho comparado. Y si el estudio de la norma material extranjera y de las normas conflictuales es ya de por sí difícil, aún lo es más en materia de derecho de sucesiones, tanto para el jurista teórico cuanto para el práctico, debido a la extraordinaria heterogeneidad de los regímenes legales y a la característica complejidad del fenómeno sucesorio.

A esta ardua tarea contribuyó SIMÓ SANTONJA con esta obra que trata de los conflictos de Leyes en materia de sucesiones: un tema de Derecho internacional privado enfocado a la luz del Derecho comparado.

El libro se inicia con una clara exposición de las relaciones entre Derecho internacional privado y Derecho comparado, en la introducción (págs. 23 a 27), tomando como básico punto de partida el concepto de GUTTERIDGE, para quien Derecho comparado es un método de estudio e investigación y no una distinta rama o provincia del Derecho. La diferencia esencial que le separa del Derecho internacional privado estriba en que éste decide cuál es el derecho aplicable. Pero la íntima relación entre ambos es evidente, puesto que la elección de unas Leyes de conflicto requiere no solamente el conocimiento de las mismas, sino la debida comparación entre ellas. El valor del Derecho comparado como remedio de apriorismos y logicismos y como formador del sentido práctico es, por otra parte, bien subrayado por SIMÓ.

Las cuestiones que van a ser abordadas en la obra se plantean partiendo de un principio fundamental: la materia de sucesiones se presenta como unidad. El principio de la unidad de sucesión es interpretado por el autor en el sentido de que cada cuestión planteada ha de resolverse por una sola Ley para cualquier país (por ejemplo, capacidad del testador, validez de la aceptación, etc.), pero no de que todas y cada una de las cuestiones deban regularse por la misma Ley (por ejemplo, distinguir la Ley competente para regular la capacidad del testador de la competente para regular la capacidad del heredero, etc.). Es decir, sin dar al principio de unidad de la sucesión el alcance de estimar que a todos los elementos y consecuencias de la sucesión necesariamente se les deba aplicar en su conjunto e individualmente la misma Ley (pág. 34).

En el análisis de los numerosos supuestos se procede según un orden lógico y bien meditado: historia, principios informantes de la norma conflictual y excepciones a la aplicación de las Leyes extranjeras, la conexión y su ámbito, problemas procesales y fiscales.

En el capítulo II se recoge la evolución histórica de las soluciones de los conflictos de Leyes, pasando revista a las escuelas estatutarias, a las doctrinas decimonónicas y corrientes actuales.

El capítulo III está dedicado al estudio de los principios informantes de la norma conflictual y excepciones a la aplicación de la Ley extranjera (reenvío, cuestión incidental, principio de mayor proximidad, calificaciones, orden público, fraude a la Ley, *prélèvement* y reconocimiento político).

Al tratamiento de los problemas generales del estatuto sucesorio, conexión, momento y ámbito de la conexión, están dedicados los capítulos IV y V, partiendo del análisis de la cuestión fundamental de cómo determinar qué Ley debe regir la sucesión y de si debe ser una única Ley o varias dependientes de la naturaleza y situación de los bienes. En cada caso, como en el capítulo III, se recoge la historia del problema, la doctrina, legislación y jurisprudencia comparadas, lo que nos parece uno de los aciertos de esta obra.

Algunos problemas procesales y fiscales son abordados en el capítulo VI.

La obra se cierra con un apéndice que contiene las normas de conflicto o colisión de todos los países europeos y americanos, esquemas del derecho material sucesorio de los países más interesantes (interesantes por su contacto con nosotros) de Europa, el texto del convenio de La Haya de 1960 y textos de los convenios suscritos por España en general y en materia fiscal sucesoria.

La experiencia del autor en temas de Derecho internacional privado es bien notoria, y se consolida con este libro, del que podemos afirmar lo que dice en el Prólogo VALLET DE GOYTISOLO: que "su calidad se constata con su lectura, con la que pronto se asimila todo lo esencial, por la magnífica síntesis, clara esquematización y precisa exposición que concurren en ella".

VICENTE L. MONTÉS.